

RV: RADICACIÓN: 41.001.31.03.003-2020-000-92-02 DE QUIMPA LTDA. VS HUTRIPHOS S.A. Y OTRA - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/05/2023 7:56

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (413 KB)

Sustentación Recurso de Apelación.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 16:20

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN: 41.001.31.03.003-2020-000-92-02 DE QUIMPA LTDA. VS HUTRIPHOS S.A. Y OTRA - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

De: DIEGO ANDRES MORALES GIL <dmorales@cedenomorales.com>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 4:15 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: agroexplorersas@gmail.com <agroexplorersas@gmail.com>; juanca9594@gmail.com <juanca9594@gmail.com>; iosephantonivs@gmail.com <iosephantonivs@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN: 41.001.31.03.003-2020-000-92-02 DE QUIMPA LTDA. VS HUTRIPHOS S.A. Y OTRA - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Doctora

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

Neiva-Huila.

PROCESO: DECLARATIVO- ORDINARIO.

DEMANDANTE: QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA.

DEMANDADOS: NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. Y AGROEXPLORER S.A.S.

RADICACIÓN: 41.001.31.03.003-2020-000-92-02

ASUNTO. - Sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida en audiencia del 17 de noviembre de 2022.

Cordial Saludo,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL, apoderado de la sociedad recurrente, por medio de la presente me dirijo de manera respetuosa y en oportunidad, conforme lo dispuesto en el auto del 26 de abril de 2023, para sustentar el recurso de apelación de la referencia.

Se anexa el documento que contiene el recurso en formato PDF

--

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Abogado



Mayo 09, 2023.

Doctora
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
Neiva-Huila.

PROCESO: DECLARATIVO- ORDINARIO.
DEMANDANTE: QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA.
DEMANDADOS: NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. Y AGROEXPLORER S.A.S.
RADICACIÓN: 41.001.31.03.003-2020-000-92-02

ASUNTO. - Sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida en audiencia del 17 de noviembre de 2022.

Cordial Saludo,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL, apoderado de la sociedad recurrente, por medio de la presente me dirijo de manera respetuosa y en oportunidad, conforme lo dispuesto en el auto del 26 de abril de 2023, para sustentar el recurso de apelación de la referencia.

Tal y como se referenció al presentar reparos concretos ante el juez de instancia, los fundamentos de la réplica son los siguientes

1. Interpretación errada de la ley y los hechos del proceso que sirvieron de base para declarar la excepción de trámite inadecuado de la demanda, formulada por el curador ad-litem.

En el presente caso existió una inadecuada valoración de los supuestos de hecho de la norma traída como sustento en la decisión por el a quo y, por ende, su errada interpretación y aplicación, dado que ni se presentó novación, ni se cumplieron la totalidad de los presupuestos que el mismo fallador indica al aplicar el artículo 882 del Código de Comercio (citado erróneamente como 822 en el escrito de reparos).

Frente a la novación que se sustentó por el juez de instancia, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en torno a la necesidad de cumplimiento de presupuestos mínimos para que ella se cause como mecanismo de extinción de las obligaciones. Así se ratificó por la Sala de Casación Civil en sentencia SC5569-2019 del 18 de diciembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

6.8.2. Ausencia de novación. Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida". Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención

✉ **Contáctenos**
info@cedenomorales.com

👤 **Lorena Cedeño Sánchez /Cel. 3004333149**
lorecdno@cedenomorales.com

👤 **Diego A. Morales Gil /Cel. 3002901105**
dmorales@cedenomorales.com

🌐 **Website**
www.cedenomorales.com

📍 **Address**
Neiva, Col. Cll 7 # 5-91 Of. 210

de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem).

Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; al contrario, la novación siempre aparece, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), “aliquid novi”, en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva¹

Ósea, lo que se representa con la cita es que la novación debe ser analizada desde sus requisitos esenciales, entre los que se encuentra el **Animus Novandi**². La pregunta es ¿En el presente caso quedó acreditado el ánimo de novar? La respuesta para la parte recurrente es negativa.

En primer lugar, las partes en ningún momento acordaron que las obligaciones originales se sustitúan por las nuevas contenidas en los cheques. Y no había intención de sustituir o reemplazar porque lo que pretendía la parte demandante era obtener el pago del crédito por algún medio, aun a sabiendas que la deuda se había adquirido inicialmente por AGROEXPLORER y no por NUTRIPHOS, sin que se pueda concluir que por la sola entrega de los cheques las obligaciones incorporadas en las facturas indicadas en la demanda quedaron extinguidas y sin efectos.

En segundo lugar, el artículo 882 del Código de Comercio indica:

“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.”
(Subrayado fuera del texto)

Para soportar su decisión, el juez solamente tuvo en cuenta la primera parte de la norma, incurriendo en error *in iudicando* al valorar el efecto o consecuencia de la regla comercial, pues de manera diáfana en el inciso segundo se predica que si se da la condición resolutoria de no pago, el acreedor podrá hacer efectivo el recaudo de la obligación originaria o fundamental, sin que sea presupuesto para accionar por parte del acreedor, la devolución del instrumento – que solo puede exigirlo el deudor – y que en el presente caso se encuentran (en el caso de los cheques) inmersos en un trámite penal que no excluye la posibilidad de cobro en otro escenario judicial propio del derecho privado.

¹ COLOMBIA, CSJ., Sentencia del 20 de enero de 1970, G.J., Tomo CXXXIV, p. 22.

² Intención de sustituir una nueva obligación a otra anterior. Concepto consultado en la web en fecha 8 de mayo de 2023: <https://dpej.rae.es/lema/animus-novandi>.

Como muy bien lo advierte la norma, la entrega de instrumentos de crédito o pago en todo caso lleva inmersa o implícita la condición resolutoria, que en términos del 1536 del Código Civil extingue, en el presente caso, el pago, de tal forma que es como si aquel nunca se hubiera dado, al punto que lo que se cobra no son los títulos o valores entregados, sino las obligaciones originarias del contrato – cuya existencia se reconoció en la sentencia – que en el presente se probaron a través de las facturas enlistadas desde la demanda.

Ahora, no solo debió examinar el fallador la norma en su integridad; también le era imperativo identificar el supuesto de hecho (rechazo de los títulos de manera particular y ausencia de pago de forma general) que consagraba la consecuencia normativa que no es otra que la declaración de incumplimiento y responsabilidad en el pago de las prestaciones periódicas – que se reconocieron en la sentencia al hacer alusión a las mercancías despachadas – y, dado que la prueba del pago corre por cuenta de los demandados, pues la accionante formuló una negación indefinida al indicar la ausencia de recaudo de las obligaciones, es indiscutible que no reposa en el expediente prueba alguna de la solución o pago efectivo, de tal forma que las obligaciones originales se mantuvieron válidas por expresa disposición legal.

En síntesis, las obligaciones individualizadas desde la demanda nunca perdieron eficacia y, por ello, no podía declararse probada la excepción de trámite inadecuado de la demanda propuesta por el curador de Nutriphos Colombia S.A., cuando la ley en ningún momento limita el acceso a la administración de justicia, en este caso, a la promoción obligatoria de un proceso de ejecución. En consecuencia, con base en los argumentos anteriores la sentencia debe ser revocada y al quedarse sin fundamento el argumento del a quo, en ese momento será indiscutible el incumplimiento en el pago de los valores reclamados al menos por la accionada Nutriphos de Colombia S.A.

2. Ausencia de valoración probatoria para declarar probada la excepción de cobro de no debido – Defecto fáctico.

Pese a declarar la ocurrencia de esta excepción, el juez de primera instancia no valoró en su totalidad la prueba practicada y aportada, incurriendo en un defecto fáctico (no valorar en su integridad el material probatorio) y en un defecto judicial relacionado con la falta de motivación suficiente, derecho que tiene la accionante en el marco de la tutela judicial efectiva³, además de que tal ejercicio no se acompasó con el caudal probatorio ordenado y practicado. No analizó íntegramente las documentales y no realizó, ante su decreto de pruebas oficiosas para mejor proveer, un cotejo entre las declaraciones iniciales de los interrogados y las adicionales por él ordenadas, motivando que la decisión no esté conforme con el acervo probatorio íntegro, además de no explicar las razones por las cuales no tuvo en cuenta otros medios de prueba.

³ (...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico. CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147.

En el proceso de producción de la sentencia, el juez está obligado a motivar conforme al examen crítico de las pruebas en su totalidad (artículo 280 C.G. del P.). Descendiendo al particular, en la sentencia el fallador se limitó a valorar parcialmente la prueba, pues solo extrajo de los medios aquello que sustentaba la decisión de declarar probadas las excepciones, sin explicar por qué se apartaba de otros hechos e indicios que conducían a inferir que efectivamente existió un incumplimiento, y que incluso las facturas impagadas habían sido giradas inicialmente a cargo de Agroexplorer S.A.S. y luego terminaron siendo aparentemente asumidas por Nutriphos, lo que permitió sustentar la solidaridad pasiva comercial alegada. Es más, no solo se valoró parcialmente la prueba, sino que se dejó de valorar integralmente, sin que se explicaran las razones para apartarse de ello.

Es importante anotar que además de las declaraciones de parte, de las declaraciones iniciales de los testigos y de las documentales, fueron múltiples las pruebas ordenadas de oficio. En primer lugar, el 12 de agosto de 2022 se escuchó a las partes en declaración y a los testigos solicitados por la parte demandante y demandadas. La continuación de la audiencia se programó para el 2 de septiembre del mismo año. En esta fecha se escucharon alegatos y se programó su continuación el 9 de septiembre. Posteriormente y antes de la última fecha anotada, mediante auto del 6 de septiembre se ordenó de oficio la práctica e incorporación de prueba por informe, la cual fue presentada en oportunidad por la aquí recurrente y por Agroexplorer de manera extemporánea, lo que motivó la sanción impuesta por el juzgado. En esa providencia se programó para el 11 de octubre la continuación de la audiencia “inicial concentrada” con práctica de pruebas y emisión de sentencia.

Luego, cuando aparentemente se contaba con fecha para emitir sentencia, viene un nuevo decreto de pruebas de oficio que consistía en solicitud probatoria de documentos y la “Ampliación” de las declaraciones de Mario Lozano, Paola Cárdenas y de Luis Ernesto Cifuentes, decisión respetada por esta parte, pero no comprensible, cuando al ordenar la prueba por informe pudo ordenar esa ampliación. Desde nuestro punto de vista era evidente que, para ese momento, los declarantes de cargo de la parte demandada conocían sus declaraciones anteriores y su dicho no sería objetivo e imparcial, sin duda.

Viene la audiencia de práctica de pruebas ante las decisiones oficiosas de ampliación, y luego la sentencia, entre el 3 y el 17 de noviembre del año anterior.

Ante lo anterior, es evidente que la actividad probatoria dentro del proceso fue amplia y extensa, tanto por las pruebas pedidas por las partes como por el decreto oficioso en dos ocasiones ordenado por el juez. Pero ¿Se pronunció el juez sobre la totalidad de las pruebas en forma crítica, indicando qué pruebas tomaba en cuenta y cuáles no? y frente a estas últimas ¿Explicó la razón por la cual no las valoraba o no les asignaba valor probatorio en el proceso de formación del convencimiento? La respuesta es NO: y es incomprensible, porque lo mínimo que se esperaba ante ese activismo era que, en la motivación, uno por uno el juez de instancia examinara los medios probatorios.

Una prueba del análisis parcial del juez se observa cuando en la providencia, al mencionar los pantallazos de WhatsApp que revelan las conversaciones entre Paola Cárdenas y Paola Palacios, indica que no se evidencian en ellos hechos alusivos a los productos adquiridos o despachados. De entrada, ello no es de recibo porque allí se referencian productos que vende QUIMPA conforme a su

objeto comercial y según se acreditó en el proceso. Como mínimo, se habla de dolomita que era un producto habitual en el contrato de compraventa.

Adicionalmente, en el mismo proceso limitado de valoración, da por sentado que la prueba documental anterior solo apuntó a relacionar en las conversaciones el pago de las facturas que se autorizaron pagar por NUTRIPHOS a AGROEXPLORER en favor de QUIMPA a través de la autorización notarial o carta de instrucciones que se aportó con la contestación, cuando en las mismas conversaciones se hace alusión al pago por Agroexplorer de facturas diferentes a aquellas que se pagaron con la autorización, extraño en todo caso pues la deudora según la insistencia de aquella compañía era Nutriphos. Ello corroborado con la declaración de la testigo Paola Cárdenas y con otros medios que más adelante se leen.

¿Acaso hubo pronunciamiento de fondo frente a la declaración del representante legal de Agroexplorer? La respuesta a este interrogante comienza con las referencias hechas en la sentencia sin que se observe en la motivación un ejercicio de cotejo o comparación entre la declaración inicialmente rendida por el señor Lozano, y la ampliación ordenada de oficio. Cosa que no solo operó en este caso, sino frente a todas las declaraciones ampliadas porque el señor Juez de instancia no hizo pronunciamiento alguno de ellas.

¿Analizó el juez declaraciones como la que realizó cuando se le preguntó por el pago que hizo Agroexplorer en nombre de Nutriphos?:

Juez: ¿Cuántos pagos realizó AGRO EXPLORER a QUIMPA a nombre de NUTRIPHOS Colombia?

Mario: No recuerdo exactamente creo que fueron 3 pagos tal vez sí me permite revisar, 8 pagos creo doctor.

Dado que las facturas que se autorizaron pagar expresamente por Nutriphos equivalían a valores menores a los representados en los 8 pagos que aparecen en el expediente, se puede inferir que no fueron dos compras las que hizo esta compañía a la demandante, sino que fueron más; situación contradictoria desde todo punto de vista más si él sostenía que las relaciones con Quimpa fueron precarias y muy ocasionales.

Tampoco se tuvo en cuenta el hecho de que el representante declarara que los productos comprados por Agroexplorer a Quimpa no se entregaban en Bogotá, domicilio de la empresa, sino en lugar cerca de Villavicencio, que era la sede de Nutriphos, maquilador de la primera compañía, que le entregaba el producto final distribuido. Menos el juez hizo alusión alguna a las declaraciones posteriores en la ampliación. Entonces, no pudo determinar, pues no se estudiaron los medios de prueba en conjunto, si existían indicios que acreditaran o nutrieran la presunción de solidaridad, pues el solo hecho de que las facturas enunciadas en la demanda se emitieran inicialmente a nombre de Agroexplorer y luego se cambiaran, ya es una situación indiciaria que en ningún momento se estudió.

Se indicó en la sentencia de manera breve, pues pocas referencias se realizaron con base en esa prueba, frente a la declaración de la testigo Paola Palacio relacionada con que el pago lo tenía que hacer Nutriphos, lo siguiente:

“hecho que también dio cuenta la testigo YULI PAOLA PALACIOS, lo que refleja, en concepto de este despacho judicial, que QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA, tenía claridad acerca del hecho de que su único deudor era NUTRIPHOS COLOMBIA SA.”

Lo anterior es totalmente contrario a la realidad pues no se tuvo en cuenta el contexto y parte de una presupuesto probatorio inexistente. La testigo mencionó en su declaración:

Abogado demandante: ¿Quién les comunicó a ustedes el tema que usted menciona de ese cambio de facturación, que persona se encargó de cambiarlo, o de informar ese cambio?

*P.P.: Bueno, hay dos momentos, en un primer momento Paola (Cardenas) me llama y me dice, no, es que tenemos que cambiar la facturación, y yo le dije a mi jefe, además ya se cerró el mes, no podíamos cambiar las facturas de marzo porque ya se habían cerrado, y si las cambiamos va a quedar con fechas de abril, entonces le dije que no se puede; entonces el vendedor entró y habló con el gerente a explicarle los acuerdos a los que habían llegado Agroexplorer y Nutriphos, y no sé qué, pero que ellos iban a pagar; en su momento cuando hubo que hacer el cambio de factura **Paola dijo, es que nosotros vamos a hacer cambio de factura pero asumimos la deuda, no dijo nosotros vamos a hacer el cambio de factura pero el que va a pagar es Nutriphos, no.** Y la base negociaciones, como las facturas quedaron a nombre de Agroexplorer las cuadré con Paola, entonces le envió el archivo y le digo, Paola, mira te parece bien que así queden las facturas para que las cambiemos, entonces ella decía no, modifica esto, modifica esto, entonces a lo último dijo si OK, así está bien, entonces nosotros pues anulados las facturas y quedaron a nombre de Nutriphos.*

Luego indicó en respuesta anterior ante el hecho de que los cheques no pudieron cobrarse:

(...) Ese lapso para mí era claro que el cambio de factura se iba a hacer porque Agroexplorer necesitaba cruzar unos anticipos que le había hecho a Nutriphos ... pero si fue sorprendente y cuando se hizo el cambio, vuelvo y le digo, en su momento en abril, lo hicimos con Paola Cárdenas y yo, y ella dijo que iban a seguir cancelando.

Es decir, la testigo no dijo lo que expresa el despacho en la sentencia y deja claro que Agroexplorer siempre se comprometió a pagar; además su declaración no es irrelevante o genera un aporte mínimo: la representante de despachos de Quimpa durante todo el tiempo se entendió de manera directa con la representante legal de la demandada para el cambio y posterior pago de facturas (Diferentes a las que inicialmente se autorizaron pagar mediante la carta de instrucciones) como se explicará al final de la intervención.

Igualmente, el a quo se refirió a la declaración de Luis Ernesto Cifuentes refiriendo que el testigo dijo:

Es importante además destacar que, el ingeniero LUIS ERNESTO CIFUENTES ÁLVAREZ, promotor de ventas de la sociedad demandante, relató en el curso de esta audiencia, que NUTRIPHOS COLOMBIA SA era la responsable de pagar la deuda, siendo esa la razón para acudir personalmente el testigo a sus instalaciones y obtener el pago de la obligación mediante los cheques suscritos por el representante legal de NUTRIPHOS COLOMBIA SA,

Pero la cita igualmente se realiza descontextualizada porque en el desarrollo de su declaración se puede extraer incluso lo contrario:

Abogado demandante ¿Tuvo usted conocimiento de hechos de una solicitud al interior de Quimpa de un cambio de facturación que estaba a nombre de Agroexplorer y luego se cambia a titularidad de Nutriphos?

*L.E.: Sí señor claro, por petición de Nutriphos se cambió la facturación y con consentimiento de Agroexplorer, se cambió la facturación, **porque Agroexplorer dijo que iba a seguir pagando.***

- Abogado demandante ¿Cuándo usted habla de los proveedores se refiere a Nutriphos?

*L.E.: No, me refiero a que Quimpa, Nutriphos pidió que le cambiáramos la facturación de Agroexplorer a ellos, y pues entonces **como el señor de Agroexplorer dijo que ellos iban a seguir pagando**, pues yo con mucho gusto hice esa vuelta. (Hablaba de Mario Sammy Lozano de Agroexplorer como luego confirmó)*

Curador: ¿De quien fue la idea de cambiar la factura de Agroexplorer a Nutriphos?

L.E.: De Nutriphos, estuvimos de acuerdo los tres partes.

Curador: ¿Eso consta en algún documento?

*L.E.: No, eso surgió de una conversación con **Juan Carlos Mejía y Sammy.***

Como se observa en este caso, el juez solamente tuvo en cuenta lo que el testigo dijo frente a las preguntas del apoderado de la parte demandada, pero no explicó por qué se apartó de los demás dichos del tercero, lo que era su obligación al referenciar la prueba como base para dictar sentencia. Además, no se hizo ninguna alusión a las declaraciones de la ampliación ordenada de oficio. Por ello, a estas alturas se advierte otro defecto fáctico relacionado con una valoración aislada – por no decir arbitraria – de los medios de prueba.

En cuanto a la declaración de Paola Cárdenas, representante legal de Agroexplorer para la época de la negociación, el juez, a pesar de estar frente a una declaración extensa inicialmente y luego su ampliación, citó de manera escueta que:

“el testimonio de la señora PAOLA CÁRDENAS, quien fungía como representante legal de AGROEXPLORER SAS para la época de los hechos, quien relató que las conversaciones que sostuvo con YULI PAOLA PALACIOS, contadora de la sociedad demandante, se dieron con el fin de atender la autorización de pago emitida por NUTRIPHOS COLOMBIA S.A., sin que ello pudiese equipararse a una orden de compra, o a solicitar material, siendo necesario destacar que al examinar los documentos que registran las conversaciones por WhatsApp entre las involucradas, no se logra establecer qué AGROEXPLORER SAS hubiera adquirido, por su propia cuenta o como deudora solidaria, la calidad de compradora de los productos, por cuanto no se hace referencia en tales WhatsApp a cantidades, tipos de productos, fechas de entrega y, mucho menos se logra establecer el precio de las obligaciones...”

Lo anterior resulta insuficiente pues en el proceso de asunción de la prueba el juez debió asimilar tal declaración junto todos los medios de prueba y no de manera aislada. Las facturas que se enuncian aparecen en el expediente y, como se dijo al inicio de la intervención, no es cierto que no se mencione la clase de mercancías o, en este caso, productos. Posteriormente se harán otros comentarios frente a la prueba.

Por otro lado, no realizó valoración ni pronunciamiento alguno en torno al hecho del cambio de las facturas inicialmente giradas a Agroexplorer y las nuevas giradas a nombre de Nutriphos que reemplazaron las anteriores, hecho ampliamente ventilado en el proceso y que era de necesario estudio para inferir si se estructuraban indicios o hechos reveladores de la solidaridad pasiva en cabeza de AGROEXPLORER, tal como se explicará en el capítulo posterior.

Frente a las documentales, el juez dio valor a los documentos aportados con la contestación: en **marzo 2 de 2017** se realiza la autorización de pago por cuenta de NUTRIPHOS a AGROEXPLORER. Y en la carta de instrucción y orden de pago del **11 de abril de 2017** se habla del pago a la factura de QUIMPA 2293 del 01 de marzo de 2017, pagos asumidos por AGROEXPLORER y cancelados todos durante el mes de marzo, como se observa en la relación de pagos realizados por Agroexplorer que se adjuntó con la demanda.

Luego, si se revisan las mercancías despachadas y relacionadas en las facturas impagadas y objeto de pretensiones, todos esos productos son diferentes a los representados en la factura 2293 que está junto con los documentos aportados con el traslado de las excepciones. Entonces, el juez da valor a documentos que acreditan el pago de obligaciones no cobradas, sin que tales documentos puedan extenderse – no hay prueba de ello – a las obligaciones incumplidas. **SE INSISTE, LOS VALORES DE LAS FACTURAS RELACIONADAS EN LAS PRETENSIONES NO FUERON PAGADOS. NO HAY PRUEBA DE ELLO.**

Finalmente, en este capítulo, se señala algo que no tiene sentido. En auto de fecha 6 de septiembre se ordenó de oficio prueba por informe, la cual fue presentada en oportunidad por la aquí recurrente y por Agroexplorer de manera extemporánea, lo que motivó la sanción impuesta por el juzgado. Si el juez ordena esos medios para mejor proveer ¿por qué no los valora, ya sea para darles valor, restarles o simplemente explicar de manera clara si resultan inútiles o impertinentes para fundar su decisión? Pues esta parte, más que hacer apreciaciones subjetivas sobre las razones, reitera el defecto fáctico que no puede ser enmendado sino en esta instancia, al decidir la apelación.

**HECHOS PROBADOS Y NO VALORADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,
INFERIDOS A PARTIR DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Para la parte demandante, y en consonancia con los dos argumentos principales objeto de recurso, quedó acreditado lo siguiente, aun cuando en la sentencia de primera instancia no se valoró:

Entre Quimpa y Agroexplorer existían relaciones comerciales por más que la parte demandada lo quiso desconocer. Al respecto el representante de Agroexplorer, en su primera declaración a pregunta del juez en torno a quien hizo las compras que originaron las facturas impagadas Indicó:

MARIO: no, señor. Bueno, con esa factura esas compras las hizo Nutriphos a Quimpa, sí se las hizo Nutriphos a Quimpa y Quimpa emitió una factura a nombre nuestra y nosotros inmediatamente le dijimos “esas facturas no están a nombre nuestra”, no son a nombre nuestro, esas son facturas a nombre de Quimpa porque él es el que le está pidiendo y comprando a ustedes.

Por lo anterior y por lo ya explicado y no valorado por el juez de instancia, se sostuvo que en el caso particular existió una triada: Nutriphos maquillaba para Agroexplorer como se acreditó. En esa actividad en ocasiones Nutriphos le compraba los insumos a Quimpa, transformándolos para proveerlos a Agroexplorer y en otras ocasiones esta última compañía le compraba mercancías a la demandante directamente, para ser entregadas en las instalaciones de Nutriphos. No hubo negocios solamente entre Quimpa y Nutriphos.

En esa relación jurídica que inicialmente se generaba entre las compañías y por la situación de demora en los pagos de Nutriphos – confirmada por ambos representantes legales en sus declaraciones – vino un momento en el que Agroexplorer pide o remite órdenes de compra directamente a Quimpa; y esa facturación, que se había remitido en regla, es modificada por solicitud de la representante legal de la compañía para la época PAOLA CARDENAS, cambiándose entonces para ser pagada a cargo de Nutriphos pero con compromiso de pago de Agroexplorer.

Entonces, existiendo el negocio, existiendo la facturación, el suministro de los insumos agrícolas y la falta de prueba de pago de las obligaciones adeudadas dado que NUTRIPHOS, quien aparece como finalmente obligado en la relación negocial, no demostró haber pagado la deuda en contra de la negación indefinida de la demandante cuando afirmó en la demanda el no pago del valor de los insumos, es indiscutible que aflora en el presente caso el incumplimiento contractual, y como lo que se solicitó era que se declarara responsable a NUTRIPHOS, de manera directa, del pago de las sumas capital e intereses, así debió ordenarse en la sentencia pues la prueba era suficientemente útil y pertinente para ello.

A lo anterior debe sumarse el indicio en contra imputable a NUTRIPHOS, debidamente convocada al trámite de conciliación – contrario a lo afirmado por el curador pues otra cosa indica la actuación surtida ante la Cámara de Comercio del Huila – por no comparecer en la fecha y hora a la

audiencia programada para tal fin, situación ausente de pronunciamiento afirmativo o negativo en la sentencia de primera instancia.

Ahora, como en las pretensiones se establece que Agroexplorer es solidariamente responsable del pago por su vinculación al negocio como compradora inicial, la prueba que apunta a que la solidaridad por pasiva no solo se presume sino que se tenga como probada plenamente, consiste en lo siguiente:

En su declaración el representante legal de QUIMPA mencionó:

*“todas las obligaciones de agro explorer fueron cumplidas oportunamente hasta que ocurrió un evento ese evento fue que agro explorer propuso que por necesidades que ellos tenían para que no se perdieran unas retenciones que les habían hecho tributarias, para que no se perdieran era necesario que cambiáramos la facturación a nutriphos, aquí es donde aparece nutriphos. Nosotros convivimos en que la facturación se hiciera a nutriphos y recibimos el beneplácito de **agroexplorer diciendo que ellos continuaban siendo responsables de que se cumpliera lo planteado en ese cambio de facturación, no conocíamos nosotros el estado financiero de nutriphos...**”*

En su declaración el señor LUIS ERNESTO CIFUENTES, vendedor de la época de los negocios de la demandante, dijo:

Abogado demandante: ¿Tuvo usted conocimiento de hechos que estuvieron relacionados con una solicitud al interior de Quimpa para un cambio de facturación, que estaba girada a nombre de agro explores y que luego se cambia a Nutriphos, ¿tuvo usted conocimiento de algo al respecto?

*L.E.: Sí, sr. Claro. Por petición de Nutriphos se cambiara la facturación y con consentimiento de agroexplorer, **porque agroexplorer les dijo que ellos iban a seguir pagando.***

Abogado demandante: ¿Cuándo usted habla de los proveedores se refiere a Nutriphos?

*L.E.: cuando yo hablo, me refiero a que Nutriphos pidió que le cambiáramos la facturación de agro explorer a ellos entonces como **el señor de agro explorer dijo que ellos iban a seguir pagando pues yo con mucho gusto hice esa vuelta.***

Abogado demandante:: un señor de agroexplorer, ¿quién le dijo eso?

L.E.: Mario Sammi.

Abogado demandante: ¿y donde le dijo eso? ¿usted recuerda?

L.E.: por teléfono.

Y finalmente dice:

L.E.: no, ellos trabajaban juntos, agroexplorer, mejor dicho, Nutriphos recibía los productos y agroexplorer los pagaba.

También la testigo Paola Palacio quien coordinó logística, despachos, temas contables y facturación en Quimpa para la época de los hechos, sin que al momento de su declaración tuviera vínculo con la demandante pues así lo reconoció, en torno a la solicitudes de AGROEXPLORER explicó de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las relaciones existentes entre la demandante y las compañías demandadas. Luego de explicar como sostuvo relación con la representante legal de Agroexplorer de la época Paola Cárdenas, manifestó:

- Que ella coordinaba con Paola Cárdenas las negociaciones entre QUIMPA y AGROEXPLORER, dando a entender que no solamente fueron dos compras, como se indica en la demanda y en la declaración de MARIO SAMMY LOZANO.
- Por su declaración en torno a PAOLA CARDENAS, se infiere que la relación comercial entre Quimpa y Agroexplorar no fue ocasional, pues habla de cambios en facturas, en productos para efectos contables, de coordinación de descargues de mercancía para el envío de comprobantes con el fin de que QUIMPA pague los fletes, que se habían convenido a su cargo.
- Dice que para marzo de 2017, ya habían facturado los despachos de ese mes de marzo a nombre de AGROEXPLORER y entre la señora PAOLA, el señor MARIO SAMMY y el vendedor LUIS ERNESTO acordaron el cambio de facturas, coordinando esa operación con la señora PAOLA CARDENAS, representante legal de Agroexplorer. Primero Paola Cárdenas le habló del cambio de Facturación y luego Luis Ernesto, realizándolo finalmente.
- Indica que AGROEXPLORER, con posterioridad a la entrega de los cheques por Nutriphos, manifestó que esa deuda no era de ellos, a pesar de que al momento de solicitar el cambio de facturación afirmaron que seguirían asumiendo por su cuenta.
- Acepta que en las conversaciones por whatsapp la representante legal de Agroexplorer de la época manifestó que se hacían cargo de la deuda.
- Explica en detalle el procedimiento de despacho de los insumos (Dolomita) ordenados por AGROEXPLORER y la entrega efectiva de la misma en el Meta, qué operaciones se hicieron para el cambio de facturación, el momento específico y la razón por la cual las nuevas facturas tenían fecha de abril.
- Igualmente resulta muy peculiar que siendo ella, para la época la encargada de despachos y facturación, siempre hablara con PAOLA CARDENAS pero no con el gerente de NUTRIPHOS. Así lo contestó a pregunta del apoderado de Agroexplorar insistiendo que ella todo lo hacía con PAOLA CARDENAS, lo que fue confirmado por esta última en sus declaraciones..

Por otro lado, la declaración de Paola Cárdenas como representante legal de la época de Agroexplorer es supramanente relevante, para dar alcance a los hechos y a la situación de disimulo en la responsabilidad en el pago de las facturas por esta compañía, advirtiendo un hecho que controvierte los dichos de la testigo.

Indicó en su declaración, en la misma línea de la declaración del representante legal de Agroexplorer, que el cambio de facturación obedeció a un error pues esos insumos se habían comprado por Nutriphos y no era a ellos que debían enviarse las facturas (Situación que fue mencionada en mayor medida en la ampliación de la declaración ordenada de oficio). Además indicó que en Quimpa se comunicaba con Paola Palacio y que lo hacía por medios electrónicos y en particular por whatsapp y que ella como representante legal nunca se comprometió a hacer pagos de las facturas anuladas ni de las nuevas expedidas.

Al respecto, debe analizarse la declaración de la testigo, no solo por ser la representante legal de la época sino incluso la negociante con QUIMPA, junto con los anexos de la demanda, y en particular las conversaciones de whatsapp sostenidas con Paola Palacio que aparecen en los folios 82 y siguientes del expediente digital - archivo subsanacióndemanda, confirmadas por esta última como ciertas, las cuales se aportaron en pantallazos (prueba documental).

En total se aportaron 5 pantallazos, desde el número de whatsapp de Quimpa sosteniendo conversación con Paola Cradenas. En las conversaciones no se observa discutir error alguno, según se dijo. Por el contrario, se encuentran términos amigables en los que la funcionaria de Quimpa le dice a la representante legal de Agroexplorer cómo quiere que se cambie la facturación. Indica algunas de las razones del cambio de facturación, circunstancias de retención en la fuente – no errores de deudor de las facturas reemplazadas – pero afirma que el pago es con NOSOTROS, hablando de Agroexplorer.

Pero hay algo trascendental en la conversación. En un aparte de las conversaciones Paola Cárdenas, el 11 de abril de 2017 solicita a Quimpa el envío de facturas pendientes pues se estaban cargando pagos, lógicamente para cancelarlas. Allí se indica que se pagaría el restante de una factura **y se paga la factura 2303 de 103 toneladas de dolomita**. Igualmente se mencionó que la próxima semana se cancelaba la **factura 2301 de fosforita 150 y la 2302 de fosforita 325**. En conclusión, se indicó que se cancelarían de momento las facturas 2301 y 2302, además de que tenían reunión con Nutriphos para llegar a acuerdos frente a las facturas pendientes, situación diferente a la indicada en el fallo en torno a que de la conversación entre las dos compañías demandadas se determinaría la continuidad del acuerdo.

Esa información debió cotejarse con los anexos de la demanda y los aportados con el escrito de traslado de las excepciones, pues de allí se extrae que las facturas 2301, 2302 y 2303, todas del 05 de abril de 2017 por los insumos indicados, correspondían a las que habían reemplazado o se habían cambiado por las facturas 2275, 2274 y 2273, respectivamente, giradas en marzo de 2017 a nombre de Agroexplorer y que posteriormente fueron anuladas, hechos aceptados por todas las partes: Tanto por los participantes de la negociación de Agroexplorar como los participantes de la negociación de Quimpa.

Es decir, Paola Cárdenas en tales conversaciones, como se indicó por los testigos, sí reconoció y aceptó que Agroexplorer asumiría facturas que correspondían a las posteriormente giradas a nombre de Nutriphos y que motivaron la anulación de las inicialmente expedidas a la orden de la primera compañía, siendo ello totalmente contrario a lo que dijo en su declaración y a lo que dijo el señor

Lozano cuando mencionó que todo obedeció a un error. Sin embargo, las máximas de la experiencia nos invitan a cuestionar un hecho ¿Si Agroexplorer no era responsable en el pago de las facturas cambiadas, por que su representante manifestó pago frente a algunas de ellas? Es más ¿Si las facturas 2301, 2302 y 2303 estaban giradas a nombre de Nutriphos, por qué Agroexplorer manifestaba la intención de pago de ellas?

Lo anterior constituía otro indicio en contra de AGROEXPLORER, indicativo de que, si se suman las pruebas recaudadas en conjunto, efectivamente esta compañía estaba comprometida contractualmente en el pago de los valores correspondientes a las facturas referenciadas en la demanda. En ello se sustentaba la responsabilidad solidaria. Pero en el fallo se le dio relevancia parcial a las declaraciones, solo en aquello que justificaba el hecho de declarar probadas las excepciones.

Tales documentos, que se indica son pantallazos, no fueron objeto de ninguna réplica por la parte demandada en su escrito ni por el señor curador; el documento no fue desconocido por ninguna de las partes accionadas y por ende, se le debe dar el valor como documento declarativo emanado de terceros en términos del artículo 262 del C.G. del P.

Al aportar tales documentos no se acudió a ellos como prueba electrónica, sino como documento privado, que genera indicio, tal como debe ser su tratamiento según reciente jurisprudencia (T 043 de 2020 C. Const.) sobre la materia que indica:

los pantallazos impresos, bajo ninguna perspectiva, pueden considerarse una prueba digital o electrónica. En nuestro criterio, dicha prueba pertenece al mundo de las documentales y su uso dependerá del caso en concreto y de las expectativas probatorias que tenga el solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que resulta imposible oponerse al uso de los pantallazos como prueba dentro de los procesos, pues se trata de un medio lícito, que, desde luego, deberán, según la Corte Constitucional, ser considerados como prueba indiciaria.

Por otro lado, los jueces que dan el valor probatorio a estos medios de prueba se deben valer de reglas de la experiencia y de otros medios de prueba adicionales, para poder concluir si se le da credibilidad o no a un pantallazo.

Finalmente hay un hecho igualmente contradictorio y que demuestra la mala fe de la demandada Agroexplorer en su posición frente a la demanda y las obligaciones incumplidas. Según la compañía, los pagos por las únicas órdenes de compra hechas directamente por ellos a Quimpa fueron: a) \$18.400.500 ORDEN DE COMPRA DEL 10 DE MAYO. Y b) \$10.477.500 ORDEN DE COMPRA DEL 19 DE MAYO, ambos valores pagados por Bancolombia desde la cuenta de Agroexplorer, previas las deducciones de Ley.

Sin embargo, el representante legal declaró en audiencia que la empresa hizo **8 pagos** a Quimpa. Si se les revisa, documentados en el folio 76 del documento denominado SUBSANACION del expediente digital, resaltados en amarillo, esos pagos corresponden en un total de seis (6) imputables a la deuda que Agroexplorer asumió por autorización de Nutriphos en el cruce de cuentas con Quimpa

correspondientes a la factura 2293 ya enunciada. Pero los otros dos (2) pagos del mes de abril por \$23.097.750 y \$15.958.800, no coinciden con los valores de las órdenes ni se imputaron a la factura 2293, que para la fecha ya se había cancelado con las 6 transferencias en suma de \$216.805.875. A ello se adiciona que esos pagos no se hicieron ni el mes de marzo ni en el mes de mayo.

Es más, si el honorable despacho revisa la prueba documental aportada con la demanda, se encontrará transferencia de AGROEXPLORER A QUIMPA, por BANCOLOMBIA, de fecha 19 de abril de 2017 por \$23.097.750, que no coincide con alguno de los pagos autorizados inicialmente con base en la carta de instrucciones ni con los valores de las órdenes de compra. Y se afirma con vehemencia que esos dos pagos no se imputaron a la deuda de marzo de NUTRIPHOS, tal como puede observarse en el expediente donde se acreditan todos los pagos realizados.

Entonces, en el marco de la honestidad, no serían 8 pagos. Serían 10: 6 pagos en marzo de 2017 dirigidos a la factura 2293, los 2 pagos anotados en abril de 2017 y los otros dos pagos hechos en mayo del mismo año.

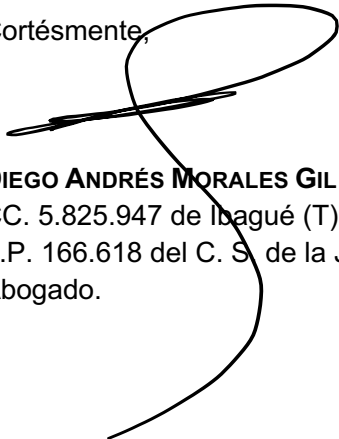
La anterior situación demuestra que las aseveraciones de la contestación de la demanda, del representante legal y de la testigo Paola Cárdenas en torno a la relación comercial limitada a dos pedidos para venta o suministro de Quimpa a Agroexplorer, son contrarias a la realidad, pues hubo pagos diferentes a los 216 millones cruzados entre esta última y Nutriphos y al valor de las órdenes de compra por algo más de 28 millones de pesos en el mes de mayo, como se indicó desde la contestación de la demanda.

Petición formal del recurso

De manera respetuosa se solicita al Honorable Tribunal que examine rigurosamente el caudal probatorio practicado e incorporado y a partir de los defectos e irregularidades advertidas, revoque la sentencia proferida por el juez de instancia y profiera la sentencia que en derecho corresponda, valorando la prueba de manera íntegra.

Agradecemos la atención y el trámite oportuno a la presente.

Cortésmente,



DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
CC. 5.825.947 de Ibagué (T)
T.P. 166.618 del C. S. de la J
Abogado.

RV: 41001310300320200009202 - Radicación de memorial

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/05/2023 10:29

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (921 KB)

20230515 OPOSICION A SUTENTACION APELACION.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 10:13

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 41001310300320200009202 - Radicación de memorial

De: José Antonio Hernández <iosephantonivs@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 10:06 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
dmorales@cedenomorales.com <dmorales@cedenomorales.com>; juanca9594@gmail.com
<juanca9594@gmail.com>; quimpaltda@hotmail.com <quimpaltda@hotmail.com>;
contabilidad@quimpaltda.com <contabilidad@quimpaltda.com>

Asunto: 41001310300320200009202 - Radicación de memorial

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2.023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

M.P. Dra. Gilma Leticia Parada Pulido

E. S. D.

Radicado: 41001310300320200009202

Proceso: DECLARATIVO VERBAL

Demandante: QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA.

Demandados: AGRO EXPLORER SAS y NUTRIPHOS COLOMBIA SA

Asunto: SE DESCORRE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **AGROEXPLORER SAS**, estando dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de radicar el memorial mediante el cual se descurre el traslado de la sustentación que la sociedad demandante le ha dado a su recurso de apelación dirigido en contra de la sentencia el 17 de noviembre de 2.022 dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

Dicho memorial se adjunta en formato Pdf.

De manera atenta solicitamos que nos confirmen la recepción del presente mensaje, como también el archivo adjunto.

Atentamente,

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
C.C. No. 91541193 de Bucaramanga
T.P. No. 185968 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2.023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

M.P. Dra. Gilma Leticia Parada Pulido
E. S. D.

Radicado: 41001310300320200009202
Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Demandante: QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA.
Demandados: AGROEXPLORER SAS y NUTRIPHOS COLOMBIA SA
Asunto: SE DESCORRE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **AGROEXPLORER SAS**, estando dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la sustentación que la sociedad demandante le ha dado al recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia el 17 de noviembre de 2.022 dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso señalado en el asunto.

1. Oportunidad procesal

NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN	Jueves, 27 de abril de 2.023
Primer día hábil siguiente a la notificación	Viernes, 28 de abril
Segundo día hábil siguiente a la notificación	Martes, 2 de mayo
EJECUTORIA DEL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN	Miércoles, 3 de mayo
INICIA TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO	Jueves, 4 de mayo
Segundo día hábil para sustentar el recurso	Viernes, 5 de mayo
Tercero día hábil para sustentar el recurso	Lunes, 8 de mayo
Cuarto día hábil para sustentar el recurso	Martes, 9 de mayo
FINALIZA EL TÉRMINO PARA SUSTENTAR EL RECURSO	Miércoles, 10 de mayo
INICIO DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES	Jueves, 11 de mayo
Segundo día hábil para descorrer el traslado	Viernes, 12 de mayo
Tercer día hábil para descorrer el traslado	Lunes, 15 de mayo
Cuarto día hábil para descorrer el traslado	Martes, 16 de mayo
FINALIZA EL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES	Miércoles, 17 de mayo de 2.023

A partir del anterior cómputo del término, se tiene que la presente actuación es oportuna pues se efectúa antes de la terminación de la jornada del 17 de mayo de 2023.

2. Caracterización de la sentencia apelada

La demandante pretendió que se declarara solidariamente responsables a las sociedades demandadas por haber incumplido un contrato de compraventa, esto es, por no haber pagado el precio acordado y que obra en ocho (8) facturas de venta por \$166.577.775 y como consecuencia de esto, solicitó también que se declarara la obligación de pago de los intereses de mora generados según la exigibilidad de cada una de las facturas presentadas para su cobro.

De manera congruente con lo solicitado, el a quo, en su sentencia inicialmente analizó si se había demostrado la existencia de un contrato de compraventa, encontrando que ello sí ocurrió, pero sólo entre **QUIMPA LTDA.** y **NUTRIPHOS COLOMBIA SA.**, excluyendo de tal contrato a **AGROEXPLORER SAS**. Acto seguido, y en aras de determinar la procedencia de las pretensiones, el Despacho analizó las excepciones propuestas, encontrando como probadas dos ellas y por lo tanto denegó todas las pretensiones.

Esta decisión cuenta con la doble presunción de legalidad y acierto, la cual no fue desvirtuada por la parte apelante en su recurso, como se verá más adelante. Las conclusiones a las que arribó el *a quo* muestran un ejercicio de esclarecimiento basado en la lógica, a partir de las reglas de la experiencia y con fundamentos en pruebas con lo que se ubicó más allá de toda duda razonable. Igualmente, el fallo está dictado desde la sana crítica, esto es, valorando completamente el acervo probatorio desde la racionalidad, señalando la consecuencia asignada a cada una de ellas.

El fallo cuenta con ejercicio de determinación de una certeza objetiva, acorde con las disposiciones del Código General del Proceso, aspecto que no desvirtuó la parte apelante.

3. Delimitación del recurso de apelación de la sociedad demandante

El artículo 327 del Código General del Proceso establece como parte del trámite de apelación de sentencias, que «*el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*», lo que implica que la decisión de segunda instancia estará referida únicamente a tales planteamientos.

QUIMPA LTDA. formuló dos reparos de manera separada e independiente. En el primero de ellos adujo que se presentó una interpretación errada de la ley y de los hechos del proceso, a partir de lo cual se declaró probada la excepción denominada “trámite inadecuado de la demanda”. El segundo reparo se refiere a que a partir de la ausencia de valoración probatoria se declaró probada la excepción denominada “cobro de lo no debido”. Como la excepción propuesta y que se declaró probada también fue la de “Cobro de lo no debido o **inexistencia**”

de la obligación”, se tiene que la apelante no tiene reparo alguno en contra de la decisión de tener como probada la excepción de inexistencia de la obligación entre **QUIMPA LTDA.** y **AGROEXPLORER SAS.**

4. **OPOSICIÓN AL PRIMER REPARO** denominado «Interpretación errada de la ley y los hechos del proceso que sirvieron de base para declarar la excepción de trámite inadecuado de la demanda, formulada por el curador ad-litem»

El curador *ad litem* designado para representar a **NUTRIPHOS SA** formuló la excepción que denominó «*trámite inadecuado de la demanda*», sustentándola de manera señalando que **QUIMPA LTDA.** en su escrito de demanda confesó haber recibido varios cheques girados a su favor y que los presentó para su cobro. Esto es cierto y hace parte de los hechos de la demanda y de las declaraciones del representante legal de la sociedad demandante, sobre esto el apelante no manifestó reparo alguno. La recepción de los cheques implicó la aceptación del pago total de la obligación en litigio, de manera que esa aceptación hace absolutamente improcedentes las pretensiones de **QUIMPA LTDA.** Este es el contenido de la sentencia y por lo tanto debe seguir en firme.

Por estar plenamente demostrado lo alegado por el curador *ad litem*, el Despacho declaró probada la excepción, puesto que estableció que sí se dio el pago de las obligaciones que integran las pretensiones de la demandante y fundó esta decisión en una norma sustancial, contenida en el Código de Comercio, específicamente en su artículo 882, lo cual representa la legalidad del fallo apelado.

El Juez de primera instancia también encontró demostrados los presupuestos contemplados por la norma antes citada, a partir de las declaraciones de los testigos; porque la suma del importe de todos los cheques coincide exactamente con el monto de lo pretendido; y adicionalmente, se encontró que **QUIMPA LTDA.** no cumplió con su carga procesal de demostrar lo contrario, esto es, el no pago, rechazo o protesto de tales cheques. No obstante, la sociedad demandante considera que la sentencia se debe revocar, pues en su opinión, existen dos aspectos que darían lugar a que se reconozca, al menos respecto de **NUTRIPHOS DE COLOMBIA SA**, incumplió con los pagos: la inexistencia de novación y la inadecuada valoración de los presupuestos del artículo 882 del Código de Comercio.

4.1. En cuanto a la novación

Según el criterio expresado por la sociedad apelante, dentro de este caso no se presentó la novación alegada por el juez, puesto que uno de sus requisitos mínimos, que es el *animus novandi*, no se acreditó. Sin embargo, dentro de la sentencia no se habló de novación de las obligaciones; el juez no usó este término como tampoco ningún otro que hiciera referencia a

esta figura jurídica. Es por ello que no se acepta ni se admite un reparo que tiene como punto de partida un hecho falso; cualquiera que sea la conclusión que a la que se llegue a partir de algo que no ocurrió estará permeada por tal falsedad. Resaltamos que dentro de la sentencia apelada no se usó la palabra novación, ni ninguna otra referida a esta figura.

La apelante señala que nunca tuvo el ánimo de novar ni de sustituir las obligaciones cuyo pago persigue, lo que en su criterio implica que no estén dados los requisitos legales para que se predique que ha tenido un *animus novandi*; pero acontece, y no es poco, que esta tesis no desvirtúa la legalidad del fallo apelado, pues sus fundamentos no están relacionados con dicha figura jurídica.

Evidentemente **QUIMPA LTDA.** confundió la figura de la novación con el pago que el *a quo* sí encontró demostrado. En todo caso no se admite tal confusión y tal dislate deberá conducir a que sea denegado por el recurso de apelación.

4.2. Respecto de la valoración del artículo 882 del Código de Comercio

La apelante busca con su apelación que se aplique de manera incompleta el artículo 882 del Código de Comercio; esto se desprende de su argumento, según el cual, el despacho sólo tuvo en cuenta la primera parte de la norma, dejando de aplicar el segundo inciso, pero esto no es cierto.

El artículo 882 del Código de Comercio establece en su primer inciso que la entrega de títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago (a menos que se estipule otra cosa) llevando implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado.

Ese primer presupuesto normativo está demostrado en el presente caso. **QUIMPLA LTDA.** a través de uno de sus funcionarios recibió 8 cheques que fueron girados por **NUTRIPHOS COLOMBIA SA** para el pago de una obligación anterior, contenida en varias facturas. De manera que la entrega de tales cheques vale como pago de las obligaciones iniciales, las que son objeto del presente litigio, sin que se pueda alegar que se dio la condición resolutoria pues **QUIMPLA LTDA.** no probó el impago, ni la devolución o protesto de tales cheques.

Para el *a quo* el pago se demostró y en la sustentación del recurso de apelación no se desvirtuó la forma como se tuvo por probado tal pago. Lo único que alega la recurrente es que no se aplicó el segundo inciso del artículo 882 del Código de Comercio, referido a que una vez se cumple la condición resolutoria del pago, el acreedor podrá hacerlo efectiva la obligación

inicial, **devolviendo el instrumento** o prestando caución al juez, previendo los posibles perjuicios que se cause con la no devolución de ese instrumento.

QUIMPLA LTDA. no cumplió con su carga de demostrar la condición resolutoria del pago, esto es, que los cheques recibidos no fueron descargados. Es por esto que resulta totalmente improcedente que reclame ahora la aplicación de una norma cuyo presupuesto único y fundamental es precisamente la rescisión del pago. No obstante, se procede a refutar todo lo alegado.

Según la apelante, una vez dada la condición resolutoria por el no pago de los cheques que recibió, como acreedora, puede hacer efectiva la obligación inicial sin que sea requerido para accionar, devolver previamente los cheques, pues ello sólo lo puede exigir el deudor. Además, menciona que los cheques están inmersos en un trámite penal que no excluye la posibilidad de cobro en otro escenario judicial del derecho privado.

Ese criterio es improcedente porque lo que realmente establece la norma es que una vez se presente la condición resolutoria del pago, el acreedor podrá hacer efectiva la obligación originaria, pero **devolviendo el instrumento**. Múltiples sentencias de la Corte Suprema de Justicia han confirmado este criterio, el cual concuerda con la naturaleza de los títulos valores. Algunos de esos fallos, son los siguientes:

a) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. G.J. t. CCXIX Pág. 183:

«[...] es evidente la necesidad de evitar que por fuerza de este sistema lleguen a consolidarse situaciones a todas luces injustas que resultarían de tratar al deudor como obligado en los términos propios de la relación subyacente y al mismo tiempo, independientemente de las secuelas que postura de semejante linaje traiga de cara al ejercicio de sus derechos por parte del acreedor inicial, reputarlo también como obligado cambiario frente a un eventual tenedor del instrumento a quien no le sea oponible nada de cuanto haya acontecido en el desenvolvimiento de la meditada relación. Pues bien, es precisamente ésta que acaba de señalarse la razón por la que la ley manda que en tanto exista de verdad el riesgo advertido y con el exclusivo fin de evitarlo o de remediar las consecuencias patrimoniales que para el deudor se sigan de su realización, el acreedor que pretenda utilizar cualquier acción extraída de la causa antecedente que determinó la creación o transferencia de un título de crédito que permanezca vivo y por ende aún en estado de ser aprovechado como base del recaudo por persona distinta, tiene el mencionado acreedor que devolverlo o prestar caución sustitutiva, a satisfacción del juez, para reparar los eventuales daños que para el deudor pueda representar el no hacerlo en oportunidad.»

b) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de octubre de 1.978. G.J., t. CLVIII, No 2399, p. 260.

«Estos dos derechos son contrapuestos y por tanto se excluyen recíprocamente. El ejercicio simultáneo de ambos es un imposible jurídico. De consiguiente, cuando una prestación originada en contrato se

ha satisfecho en la forma que autoriza el artículo 882, para el ejercicio de la acción resolutoria respectiva derivada del no pago del título valor, requiérase sine qua non que el acreedor demandante lo presente para acreditar que lo tiene en su poder y que no está descargado, o "dando caución, a satisfacción del juez de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo", como lo dispone dicho artículo. Esa presentación del título valor insoluto o el otorgamiento de la garantía, en su caso, son los únicos que lo habilitan para ejercer el derecho a demandar la resolución del contrato, pues con ellas exterioriza su deseo de utilizar en ese sentido la alternativa que le confiere el artículo 1546.

De acuerdo con las normas generales, si al acreedor le bastara con demostrar la existencia de la obligación originaria o fundamental, esto es, la nacida del contrato, y con afirmar que el deudor no la ha satisfecho, para en tal virtud demandar la resolución, en el caso especial del art. 882 del C. de Co. ese acreedor como tenedero del título valor que recibió en pago de aquella obligación, bien podría exigir igualmente que éste le fuera pagado. Más aún, esa posibilidad de cobro del título valor la tendría cualquier endosatario o tenedor del mismo, que sería tercero en el contrato que le dio origen. Esta mera posibilidad debe precaverse y evitarse a todo trance, porque comportaría nada menos que el ejercicio simultáneo de los derechos que en forma alternativa concede para los contratos bilaterales el art. 1546 del C. C., lo que es absurdo. La única manera de impedir que se produzca esa ocurrencia, a todas luces inmoral e injurídica, es precisamente la de exigir al demandante en acción resolutoria de contrato bilateral que presente el título valor que había recibido en pago de la obligación a su favor, del cual aparezca que no ha sido rechazado o descargado de cualquier manera, como claramente lo dispone el art. 882 del C. Co., o que preste la caución a que dicha norma se refiere para garantizar al deudor los perjuicios que pueda causarle, entre los cuales está la posibilidad del ejercicio simultáneo de la acción resolutoria y de la cambiaria derivada del título valor»

Con lo anterior queda claro que en la sentencia apelada no existe ninguna interpretación errada del artículo 882 del Código de Comercio; y se confirma su legalidad.

El planteamiento de **QUIMPA LTDA.** referido a que los cheques que recibió como pago de las obligaciones, están inmersos en un trámite penal que no excluye que se cobren en otro escenario, representa una contradicción, pues significa que a pesar de la existencia de un proceso penal por no pago de los cheques, estos podrían ser cobrados en otro escenario judicial propio del derecho privado, lo cual representaría ir abiertamente en contra del segundo inciso del artículo 882 del Código de Comercio y de los criterios jurisprudenciales ya enunciados.

QUIMPA LTDA. debió demostrar el no pago de los cheques, pero no lo hizo en la demanda; el juez requirió de oficio a la Fiscalía, la cual negó la existencia de la investigación penal, frente a lo cual **QUIMPA LTDA.** guardó silencio, lo que no puede significar nada más que su decisión fue la de no demostrar el no pago de los cheques, situación que no puede revertir luego de dictada la sentencia de primera instancia.

Hace parte de la verdad procesal que **QUIMPA LTDA.** recibió 8 cheques como pago de las obligaciones adquiridas por **NUTRPHOS COLOMBIA SA** (que constan en las facturas que esta sociedad aceptó) y que dicho pago es válido pues no se demostró que los cheques no

fueron pagados, ni tampoco **QUIMPA LTDA.** dentro de la oportunidad legal buscó el cobro judicial de las facturas iniciales.

Todo lo dispuesto por el a quo es acertado, esto es, pues sí se demostró el pago de la obligación mediante la entrega de los cheques, más no de su condición resolutoria, lo cual permite la aplicación total de lo dispuesto por el artículo 882 del Código de Comercio. Así se concluye que no existió, de ninguna manera, una interpretación errada del artículo 882 del Código de Comercio, como tampoco de los hechos y las pruebas obrantes en el plenario, para declarar probada la excepción de trámite inadecuado de la demanda.

5. OPOSICIÓN AL SEGUNDO REPARO denominado «Ausencia de valoración probatoria para declarar probada la excepción de cobro de lo no debido – Defecto fáctico»

Como primera medida se resalta que la parte demandante se opuso sólo a una parte de la decisión del juez de primera instancia puesto que, si bien se declaró probada la excepción denominada “cobro de lo no debido o inexistencia de la obligación”, este segundo reparo sólo se refiere a la excepción de “cobro de lo no debido”, por lo que tiene que la prosperidad de la excepción de inexistencia de la obligación está vigente al contar con oposición.

En todo caso nos oponemos a lo planteado en ese reparo, según el cual, la sentencia apelada adolece de errores fácticos por no contar con una valoración íntegra de las pruebas y por no contar con una valoración suficiente de las mismas.

Al analizar la sentencia, se tiene que esta cumple con los derroteros del artículo 174 y 282 del Código General del Proceso porque se apreciaron en su conjunto todas las pruebas, asignándole mérito a cada una de ellas y fue por esto que se declararon probadas dos de las excepciones planteadas, aspecto que a su vez relevó al juez de pronunciarse frente a las demás excepciones y negando así todas las pretensiones. Además, en el fallo se encuentra un razonamiento lógico, en el que se aplicó la sana crítica respecto de todas las pruebas decretadas, practicadas y en debida forma controvertidas por las partes.

En cuanto a la ausencia de valoración probatoria, en criterio de la apelante, no se analizaron las pruebas documentales; no se tuvo en cuenta el cambio de facturas; no se mencionó cuales pruebas se tenían en cuenta y cuales no; no se valoraron los pantallazos de WhatsApp como tampoco los pagos de las facturas ni tampoco los informes presentados. Pero nada de esto es cierto.

El Despacho fundamentó su decisión luego de hacer un análisis de todas las pruebas¹, determinando las actuaciones de la sociedad demandante a través de su representante legal², y la de la demandada **AGROEXPLORER SAS**³, como también los testimonios de Luis Ernesto Cifuentes⁴, Yuli Paola Palacio⁵, Paola Cárdenas⁶ y José Nossa⁷; y los documentos aportados, tales como facturas y conversaciones de Whats App⁸. Aunque la demandante niega que el Despacho se haya pronunciado sobre las pruebas por informe que fueron decretadas de oficio, se debe tener en cuenta que en las mismas se hizo referencia a las facturas 2293⁹, 2315¹⁰, 2316¹¹, a los comprobantes de pago de las mismas¹², a las órdenes de carga¹³, todos los cuales integran los informes rendidos por las partes, de manera que no se admite que la apelante diga que en la sentencia se dejaron de valorar todas las pruebas.

El *a quo* determinó que la demandante no demostró que estuvieran dados todos los elementos esenciales del pacto que dijo haber celebrado con **AGROEXPLORER SAS**. Esto se debe a que luego de analizar todas las pruebas, evidenció que ninguna de ellas registra un acuerdo entre estas sociedades, en las que señale el obligado o el acuerdo de un precio. En este mismo sentido también se dijo por el juez *«mucho menos obra en el plenario medio suasorio alguno que indique la determinación del precio del negocio o la presunción del artículo 920 del Código de Comercio por haber recibido la cosa comprada pues las ordenes de carga no están firmadas por AGROEXPLORER¹⁴»*, lo que da cuenta de la valoración de todo el acervo probatorio que condujo a declarar probada la excepción planteada por **AGROEXPLORER SAS**.

Por mandato del artículo 280 del Código General del Proceso, la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de sus conclusiones, pero en lo estrictamente necesario, **exponiéndolas con brevedad y precisión**, por lo que no es un requisito esencial, hacer un pronunciamiento como quiere exigirlo la sociedad demandante buscando con ello modificar la decisión. Las garantías del debido proceso están dadas en este caso por cuanto se observa que se analizaron todas las pruebas luego de haber sido practicadas en debida forma y la conclusión a la que se llegó tiene pleno fundamento en ellas y no en un criterio apartado o caprichoso.

¹ Ver minuto 11:00 de la audiencia de fallo.

² Ver minuto 29:43 de la audiencia de fallo.

³ Ver, entre otros, los minutos 20:08, y 24:42 de la audiencia de fallo.

⁴ Ver, entre otros, los minutos 15:00 y 29:43 de la audiencia de fallo.

⁵ Ver, entre otros, los minutos 14:17, 25:44, 28:10 y 29:43 de la audiencia de fallo.

⁶ Ver, entre otros, los minutos 25:44, 27:16, y 28:10, de la audiencia de fallo.

⁷ Ver minuto 14:17 de la audiencia de fallo.

⁸ Ver minuto 25:44 y siguientes de la audiencia de fallo.

⁹ Ver minuto 23:00 y siguientes de la audiencia de fallo.

¹⁰ Ver la parte introductoria del fallo y el minuto 11:00 de la respectiva videograbación.

¹¹ Ver la parte introductoria del fallo y el minuto 11:00 de la respectiva videograbación.

¹² Ver minuto 22:30 y siguientes de la audiencia de fallo.

¹³ Ver minuto 20:30 y siguientes de la audiencia de fallo.

¹⁴ Ver minuto 20:08 y siguientes de la audiencia de fallo.

Dentro de la exposición de la apelante se nota su afán por señalar indicios a partir los cuales sólo ella considera que debieron prosperar sus pretensiones, y su afán por reclamar que tales indicios debieron ser establecido por el juez, pero esta postura no es aceptable porque estamos ante una sentencia judicial debidamente fundamentada en evidencias y no en elucubraciones o caprichos. El fundamento de la decisión está ubicado en documentos conocidos y aportados por las partes, los que le dieron la certeza suficiente para declarar probadas las excepciones.

Es por ello que no se admite ninguno de los planteamientos de la recurrente que, en suma, consisten en reclamar un análisis específico de las pruebas y la formación del convencimiento sólo a partir de los indicios que ya han sido diluidos por las plenas pruebas documentales y testimoniales practicadas. No se admita que el apelante pretenda imponer un indicio como tarifa legal. El análisis conjunto de todas las pruebas, que se sugiere, nos conduciría necesariamente a las mismas conclusiones, por lo que es inaceptable el reparo. Pretender lo contrario sería coartar la libertad del juez para valorar las pruebas y esto no está permitido por la ley.

Los argumentos de la apelante no son nada específicos sobre los errores de la sentencia apelada; en ellos obra un planteamiento generalizado, que se pretendió matizar con algunos ejemplos, todos los cuales hablan de la forma de construir un indicio, pero nada más allá de eso. Lo dicho por **QUIMPA LTDA.** no tiene el peso suficiente para derribar las conclusiones del juez de primera instancia, el cual presentó un razonamiento claro y completo sobre su decisión, el cual además es congruente con lo solicitado y lo probado.

En este punto conviene traer a colación, la siguiente cita jurisprudencial:

«De tal modo, que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil: “es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”»¹⁵

¹⁵ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.

La parte apelante insistió en su escrito en señalar la existencia de los pagos que **AGROEXPLORER SAS** efectuó a favor de esta, y al hacerlo, refirió de manera parcializada las conversaciones desarrolladas al respecto, para mostrarlas como un pacto, o como hechos indicadores de su obligación sinalagmática o al menos de su solidaridad. Al respecto hay que hacer notar que lo dicho por los tres testigos principales, dan cuenta de que **AGROEXPLORER SAS** sólo se encargó de realizar los pagos y no de actuar como parte contratante. Y así lo encontró probado el juez de primera instancia. La parte actora, como parte de su carga procesal debió demostrar lo contrario, pero no lo hizo. De manera que sus actuales planteamientos sobre pruebas indiciarias son inaceptables por completo.

La apelante hizo referencia a “un hecho contradictorio” (que no lo es, por supuesto) respecto del monto de los pagos efectuados por **AGROEXPLORER SAS**, aduciendo que fueron superiores a los autorizados por **NUTRIPHOS COLOMBIA SA**. Se refirió en específico a los pagos de \$23.097.750 y \$15.958.800 del mes de abril de 2017. Al respecto se tiene acreditado que estos pagos se hicieron también en nombre de **NUTRIPHOS COLOMBIA SA**, sociedad que reconoció que son de su cargo y por no estar cobijados por el mandato de pago, reconoció deber ese dinero a **AGROEXPLORER SAS**. Este punto se justificó de manera suficiente, con documentos, en la prueba por informe presentada por esta última sociedad, prueba de oficio que fue explícitamente acogida por el Despacho.

Por lo anterior se tienen como abiertamente injustificados todos los reparos de la sociedad demandante, la cual, al sustentar su apelación muestra razonamientos incompletos, que excluyen pruebas practicadas, incurriendo entonces en los errores que pretendió asignarle a la sentencia de primera instancia. Esto se afirma pues además de desconocer la debida justificación de los dos pagos del mes de abril de 2017, también desconoció la justificación de los dos pagos del mes de mayo de ese año, los cuales contaron con un procedimiento específico y con órdenes de compra aceptadas y generadas mucho tiempo después de ocurridos los hechos objeto de la litis.

Por todo lo señalado se tiene que la apelante no justificó su inconformidad; sólo hizo planteamientos incompletos, mostrándolos como errores de valoración probatoria, sin que fuera cierto. Un ejemplo de ello es que afirmó que en la contestación de la demanda y en lo declarado por el representante legal de **AGROEXPLORER SAS** y por la testigo **PAOLA CÁRDENAS**, en torno a la relación comercial con la demandante, se limitó a dos pedidos, siendo estas declaraciones contrarias a la realidad, por existir pagos superiores a 216 millones de pesos. Tal aseveración es incorrecta y reviste de gravedad pues desconoce pruebas documentales que justifican el pago de 28 millones de pesos como consecuencia de dos pedidos realizados de manera directa, pero en mayo de 2017, luego de acaecidos los hechos en debate; y también desconoce los documentos emanados de **NUTRIPHOS COLOMBIA SA** en los que reconoce como de su cargo los pagos que se efectuaron por \$23.097.750 y \$15.958.800.

En conclusión, nada de lo alegado justifica en debida forma la apelación planteada.

6. PETICIONES.

PRIMERA: **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes, la sentencia dictada en primera instancia en la audiencia pública celebrada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDA: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante y apelante, **QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA.**

TERCERA: **INCLUIR** en la liquidación de cotas (con fundamento en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso) como agencias en derecho, el monto máximo permitido por Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Con todo comedimiento,

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ

C.C. No. 91541193 de Bucaramanga

T.P. No. 185968 del C. S. de la J.

RV: RADICACIÓN: 41.001.31.03.003-2020-000-92-02 DE QUIMPA LTDA. VS HUTRIPHOS S.A. Y OTRA - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 14:24

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (413 KB)

Sustentación Recurso de Apelación.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 11:36

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN: 41.001.31.03.003-2020-000-92-02 DE QUIMPA LTDA. VS HUTRIPHOS S.A. Y OTRA - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

De: DIEGO ANDRES MORALES GIL <dmorales@cedenomorales.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 11:22 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: agroexplorersas@gmail.com <agroexplorersas@gmail.com>; juanca9594@gmail.com

<juanca9594@gmail.com>; iosephantonivs@gmail.com <iosephantonivs@gmail.com>

Asunto: Fwd: RADICACIÓN: 41.001.31.03.003-2020-000-92-02 DE QUIMPA LTDA. VS HUTRIPHOS S.A. Y OTRA - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Doctora

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

Neiva-Huila.

PROCESO: DECLARATIVO- ORDINARIO.

DEMANDANTE: QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA.

DEMANDADOS: NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. Y AGROEXPLORER S.A.S.

RADICACIÓN: 41.001.31.03.003-2020-000-92-02

ASUNTO. - Sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida en audiencia del 17 de noviembre de 2022.

Cordial Saludo,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL, apoderado de la sociedad recurrente, por medio de la presente me dirijo de manera respetuosa y en oportunidad, conforme lo dispuesto en traslado del 19 de mayo de 2023, para ratificar el contenido pleno del mensaje de datos por el cual, en el correo de arrastre, se sustentó el recurso de apelación de la referencia.

--

----- Forwarded message -----

De: **DIEGO ANDRES MORALES GIL** <dmorales@cedenomorales.com>

Date: mar, 9 may 2023 a las 16:15

Subject: RADICACIÓN: 41.001.31.03.003-2020-000-92-02 DE QUIMPA LTDA. VS HUTRIPHOS S.A. Y OTRA - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

To: <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <agroexplorersas@gmail.com>, juan carlos roa <juanca9594@gmail.com>, <iosephantonivs@gmail.com>

Doctora

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

Neiva-Huila.

PROCESO: DECLARATIVO- ORDINARIO.

DEMANDANTE: QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA.

DEMANDADOS: NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. Y AGROEXPLORER S.A.S.

RADICACIÓN: 41.001.31.03.003-2020-000-92-02

ASUNTO. - Sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida en audiencia del 17 de noviembre de 2022.

Cordial Saludo,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL, apoderado de la sociedad recurrente, por medio de la presente me dirijo de manera respetuosa y en oportunidad, conforme lo dispuesto en el auto del 26 de abril de 2023, para sustentar el recurso de apelación de la referencia.

Se anexa el documento que contiene el recurso en formato PDF

--

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL

Abogado



--

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Abogado



Mayo 09, 2023.

Doctora
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
Neiva-Huila.

PROCESO: DECLARATIVO- ORDINARIO.
DEMANDANTE: QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA.
DEMANDADOS: NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. Y AGROEXPLORER S.A.S.
RADICACIÓN: 41.001.31.03.003-2020-000-92-02

ASUNTO. - Sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida en audiencia del 17 de noviembre de 2022.

Cordial Saludo,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL, apoderado de la sociedad recurrente, por medio de la presente me dirijo de manera respetuosa y en oportunidad, conforme lo dispuesto en el auto del 26 de abril de 2023, para sustentar el recurso de apelación de la referencia.

Tal y como se referenció al presentar reparos concretos ante el juez de instancia, los fundamentos de la réplica son los siguientes

1. Interpretación errada de la ley y los hechos del proceso que sirvieron de base para declarar la excepción de trámite inadecuado de la demanda, formulada por el curador ad-litem.

En el presente caso existió una inadecuada valoración de los supuestos de hecho de la norma traída como sustento en la decisión por el a quo y, por ende, su errada interpretación y aplicación, dado que ni se presentó novación, ni se cumplieron la totalidad de los presupuestos que el mismo fallador indica al aplicar el artículo 882 del Código de Comercio (citado erróneamente como 822 en el escrito de reparos).

Frente a la novación que se sustentó por el juez de instancia, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en torno a la necesidad de cumplimiento de presupuestos mínimos para que ella se cause como mecanismo de extinción de las obligaciones. Así se ratificó por la Sala de Casación Civil en sentencia SC5569-2019 del 18 de diciembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

6.8.2. Ausencia de novación. Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida". Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención

✉ **Contáctenos**
info@cedenomorales.com

👤 **Lorena Cedeño Sánchez /Cel. 3004333149**
lorecdno@cedenomorales.com

👤 **Diego A. Morales Gil /Cel. 3002901105**
dmorales@cedenomorales.com

🌐 **Website**
www.cedenomorales.com

📍 **Address**
Neiva, Col. Cll 7 # 5-91 Of. 210

de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem).

Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; al contrario, la novación siempre aparece, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), “aliquid novi”, en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva¹

Ósea, lo que se representa con la cita es que la novación debe ser analizada desde sus requisitos esenciales, entre los que se encuentra el **Animus Novandi**². La pregunta es ¿En el presente caso quedó acreditado el ánimo de novar? La respuesta para la parte recurrente es negativa.

En primer lugar, las partes en ningún momento acordaron que las obligaciones originales se sustitúan por las nuevas contenidas en los cheques. Y no había intención de sustituir o reemplazar porque lo que pretendía la parte demandante era obtener el pago del crédito por algún medio, aun a sabiendas que la deuda se había adquirido inicialmente por AGROEXPLORER y no por NUTRIPHOS, sin que se pueda concluir que por la sola entrega de los cheques las obligaciones incorporadas en las facturas indicadas en la demanda quedaron extinguidas y sin efectos.

En segundo lugar, el artículo 882 del Código de Comercio indica:

“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.”
(Subrayado fuera del texto)

Para soportar su decisión, el juez solamente tuvo en cuenta la primera parte de la norma, incurriendo en error *in iudicando* al valorar el efecto o consecuencia de la regla comercial, pues de manera diáfana en el inciso segundo se predica que si se da la condición resolutoria de no pago, el acreedor podrá hacer efectivo el recaudo de la obligación originaria o fundamental, sin que sea presupuesto para accionar por parte del acreedor, la devolución del instrumento – que solo puede exigirlo el deudor – y que en el presente caso se encuentran (en el caso de los cheques) inmersos en un trámite penal que no excluye la posibilidad de cobro en otro escenario judicial propio del derecho privado.

¹ COLOMBIA, CSJ., Sentencia del 20 de enero de 1970, G.J., Tomo CXXXIV, p. 22.

² Intención de sustituir una nueva obligación a otra anterior. Concepto consultado en la web en fecha 8 de mayo de 2023: <https://dpej.rae.es/lema/animus-novandi>.

Como muy bien lo advierte la norma, la entrega de instrumentos de crédito o pago en todo caso lleva inmersa o implícita la condición resolutoria, que en términos del 1536 del Código Civil extingue, en el presente caso, el pago, de tal forma que es como si aquel nunca se hubiera dado, al punto que lo que se cobra no son los títulos o valores entregados, sino las obligaciones originarias del contrato – cuya existencia se reconoció en la sentencia – que en el presente se probaron a través de las facturas enlistadas desde la demanda.

Ahora, no solo debió examinar el fallador la norma en su integridad; también le era imperativo identificar el supuesto de hecho (rechazo de los títulos de manera particular y ausencia de pago de forma general) que consagraba la consecuencia normativa que no es otra que la declaración de incumplimiento y responsabilidad en el pago de las prestaciones periódicas – que se reconocieron en la sentencia al hacer alusión a las mercancías despachadas – y, dado que la prueba del pago corre por cuenta de los demandados, pues la accionante formuló una negación indefinida al indicar la ausencia de recaudo de las obligaciones, es indiscutible que no reposa en el expediente prueba alguna de la solución o pago efectivo, de tal forma que las obligaciones originales se mantuvieron válidas por expresa disposición legal.

En síntesis, las obligaciones individualizadas desde la demanda nunca perdieron eficacia y, por ello, no podía declararse probada la excepción de trámite inadecuado de la demanda propuesta por el curador de Nutriphos Colombia S.A., cuando la ley en ningún momento limita el acceso a la administración de justicia, en este caso, a la promoción obligatoria de un proceso de ejecución. En consecuencia, con base en los argumentos anteriores la sentencia debe ser revocada y al quedarse sin fundamento el argumento del a quo, en ese momento será indiscutible el incumplimiento en el pago de los valores reclamados al menos por la accionada Nutriphos de Colombia S.A.

2. Ausencia de valoración probatoria para declarar probada la excepción de cobro de no debido – Defecto fáctico.

Pese a declarar la ocurrencia de esta excepción, el juez de primera instancia no valoró en su totalidad la prueba practicada y aportada, incurriendo en un defecto fáctico (no valorar en su integridad el material probatorio) y en un defecto judicial relacionado con la falta de motivación suficiente, derecho que tiene la accionante en el marco de la tutela judicial efectiva³, además de que tal ejercicio no se acompasó con el caudal probatorio ordenado y practicado. No analizó íntegramente las documentales y no realizó, ante su decreto de pruebas oficiosas para mejor proveer, un cotejo entre las declaraciones iniciales de los interrogados y las adicionales por él ordenadas, motivando que la decisión no esté conforme con el acervo probatorio integro, además de no explicar las razones por las cuales no tuvo en cuenta otros medios de prueba.

³ (...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico. CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147.

En el proceso de producción de la sentencia, el juez está obligado a motivar conforme al examen crítico de las pruebas en su totalidad (artículo 280 C.G. del P.). Descendiendo al particular, en la sentencia el fallador se limitó a valorar parcialmente la prueba, pues solo extrajo de los medios aquello que sustentaba la decisión de declarar probadas las excepciones, sin explicar por qué se apartaba de otros hechos e indicios que conducían a inferir que efectivamente existió un incumplimiento, y que incluso las facturas impagadas habían sido giradas inicialmente a cargo de Agroexplorer S.A.S. y luego terminaron siendo aparentemente asumidas por Nutriphos, lo que permitió sustentar la solidaridad pasiva comercial alegada. Es más, no solo se valoró parcialmente la prueba, sino que se dejó de valorar integralmente, sin que se explicaran las razones para apartarse de ello.

Es importante anotar que además de las declaraciones de parte, de las declaraciones iniciales de los testigos y de las documentales, fueron múltiples las pruebas ordenadas de oficio. En primer lugar, el 12 de agosto de 2022 se escuchó a las partes en declaración y a los testigos solicitados por la parte demandante y demandadas. La continuación de la audiencia se programó para el 2 de septiembre del mismo año. En esta fecha se escucharon alegatos y se programó su continuación el 9 de septiembre. Posteriormente y antes de la última fecha anotada, mediante auto del 6 de septiembre se ordenó de oficio la práctica e incorporación de prueba por informe, la cual fue presentada en oportunidad por la aquí recurrente y por Agroexplorer de manera extemporánea, lo que motivó la sanción impuesta por el juzgado. En esa providencia se programó para el 11 de octubre la continuación de la audiencia “inicial concentrada” con práctica de pruebas y emisión de sentencia.

Luego, cuando aparentemente se contaba con fecha para emitir sentencia, viene un nuevo decreto de pruebas de oficio que consistía en solicitud probatoria de documentos y la “Ampliación” de las declaraciones de Mario Lozano, Paola Cárdenas y de Luis Ernesto Cifuentes, decisión respetada por esta parte, pero no comprensible, cuando al ordenar la prueba por informe pudo ordenar esa ampliación. Desde nuestro punto de vista era evidente que, para ese momento, los declarantes de cargo de la parte demandada conocían sus declaraciones anteriores y su dicho no sería objetivo e imparcial, sin duda.

Viene la audiencia de práctica de pruebas ante las decisiones oficiosas de ampliación, y luego la sentencia, entre el 3 y el 17 de noviembre del año anterior.

Ante lo anterior, es evidente que la actividad probatoria dentro del proceso fue amplia y extensa, tanto por las pruebas pedidas por las partes como por el decreto oficioso en dos ocasiones ordenado por el juez. Pero ¿Se pronunció el juez sobre la totalidad de las pruebas en forma crítica, indicando qué pruebas tomaba en cuenta y cuáles no? y frente a estas últimas ¿Explicó la razón por la cual no las valoraba o no les asignaba valor probatorio en el proceso de formación del convencimiento? La respuesta es NO: y es incomprensible, porque lo mínimo que se esperaba ante ese activismo era que, en la motivación, uno por uno el juez de instancia examinara los medios probatorios.

Una prueba del análisis parcial del juez se observa cuando en la providencia, al mencionar los pantallazos de WhatsApp que revelan las conversaciones entre Paola Cárdenas y Paola Palacios, indica que no se evidencian en ellos hechos alusivos a los productos adquiridos o despachados. De entrada, ello no es de recibo porque allí se referencian productos que vende QUIMPA conforme a su

objeto comercial y según se acreditó en el proceso. Como mínimo, se habla de dolomita que era un producto habitual en el contrato de compraventa.

Adicionalmente, en el mismo proceso limitado de valoración, da por sentado que la prueba documental anterior solo apuntó a relacionar en las conversaciones el pago de las facturas que se autorizaron pagar por NUTRIPHOS a AGROEXPLORER en favor de QUIMPA a través de la autorización notarial o carta de instrucciones que se aportó con la contestación, cuando en las mismas conversaciones se hace alusión al pago por Agroexplorer de facturas diferentes a aquellas que se pagaron con la autorización, extraño en todo caso pues la deudora según la insistencia de aquella compañía era Nutriphos. Ello corroborado con la declaración de la testigo Paola Cárdenas y con otros medios que más adelante se leen.

¿Acaso hubo pronunciamiento de fondo frente a la declaración del representante legal de Agroexplorer? La respuesta a este interrogante comienza con las referencias hechas en la sentencia sin que se observe en la motivación un ejercicio de cotejo o comparación entre la declaración inicialmente rendida por el señor Lozano, y la ampliación ordenada de oficio. Cosa que no solo operó en este caso, sino frente a todas las declaraciones ampliadas porque el señor Juez de instancia no hizo pronunciamiento alguno de ellas.

¿Analizó el juez declaraciones como la que realizó cuando se le preguntó por el pago que hizo Agroexplorer en nombre de Nutriphos?:

Juez: ¿Cuántos pagos realizó AGRO EXPLORER a QUIMPA a nombre de NUTRIPHOS Colombia?

Mario: No recuerdo exactamente creo que fueron 3 pagos tal vez sí me permite revisar, 8 pagos creo doctor.

Dado que las facturas que se autorizaron pagar expresamente por Nutriphos equivalían a valores menores a los representados en los 8 pagos que aparecen en el expediente, se puede inferir que no fueron dos compras las que hizo esta compañía a la demandante, sino que fueron más; situación contradictoria desde todo punto de vista más si él sostenía que las relaciones con Quimpa fueron precarias y muy ocasionales.

Tampoco se tuvo en cuenta el hecho de que el representante declarara que los productos comprados por Agroexplorer a Quimpa no se entregaban en Bogotá, domicilio de la empresa, sino en lugar cerca de Villavicencio, que era la sede de Nutriphos, maquilador de la primera compañía, que le entregaba el producto final distribuido. Menos el juez hizo alusión alguna a las declaraciones posteriores en la ampliación. Entonces, no pudo determinar, pues no se estudiaron los medios de prueba en conjunto, si existían indicios que acreditaran o nutrieran la presunción de solidaridad, pues el solo hecho de que las facturas enunciadas en la demanda se emitieran inicialmente a nombre de Agroexplorer y luego se cambiaran, ya es una situación indiciaria que en ningún momento se estudió.

Se indicó en la sentencia de manera breve, pues pocas referencias se realizaron con base en esa prueba, frente a la declaración de la testigo Paola Palacio relacionada con que el pago lo tenía que hacer Nutriphos, lo siguiente:

“hecho que también dio cuenta la testigo YULI PAOLA PALACIOS, lo que refleja, en concepto de este despacho judicial, que QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA, tenía claridad acerca del hecho de que su único deudor era NUTRIPHOS COLOMBIA SA.”

Lo anterior es totalmente contrario a la realidad pues no se tuvo en cuenta el contexto y parte de una presupuesto probatorio inexistente. La testigo mencionó en su declaración:

Abogado demandante: ¿Quién les comunicó a ustedes el tema que usted menciona de ese cambio de facturación, que persona se encargó de cambiarlo, o de informar ese cambio?

*P.P.: Bueno, hay dos momentos, en un primer momento Paola (Cardenas) me llama y me dice, no, es que tenemos que cambiar la facturación, y yo le dije a mi jefe, además ya se cerró el mes, no podíamos cambiar las facturas de marzo porque ya se habían cerrado, y si las cambiamos va a quedar con fechas de abril, entonces le dije que no se puede; entonces el vendedor entró y habló con el gerente a explicarle los acuerdos a los que habían llegado Agroexplorer y Nutriphos, y no sé qué, pero que ellos iban a pagar; en su momento cuando hubo que hacer el cambio de factura **Paola dijo, es que nosotros vamos a hacer cambio de factura pero asumimos la deuda, no dijo nosotros vamos a hacer el cambio de factura pero el que va a pagar es Nutriphos, no.** Y la base negociaciones, como las facturas quedaron a nombre de Agroexplorer las cuadré con Paola, entonces le envió el archivo y le digo, Paola, mira te parece bien que así queden las facturas para que las cambiemos, entonces ella decía no, modifica esto, modifica esto, entonces a lo último dijo si OK, así está bien, entonces nosotros pues anulados las facturas y quedaron a nombre de Nutriphos.*

Luego indicó en respuesta anterior ante el hecho de que los cheques no pudieron cobrarse:

(...) Ese lapso para mí era claro que el cambio de factura se iba a hacer porque Agroexplorer necesitaba cruzar unos anticipos que le había hecho a Nutriphos ... pero si fue sorprendente y cuando se hizo el cambio, vuelvo y le digo, en su momento en abril, lo hicimos con Paola Cárdenas y yo, y ella dijo que iban a seguir cancelando.

Es decir, la testigo no dijo lo que expresa el despacho en la sentencia y deja claro que Agroexplorer siempre se comprometió a pagar; además su declaración no es irrelevante o genera un aporte mínimo: la representante de despachos de Quimpa durante todo el tiempo se entendió de manera directa con la representante legal de la demandada para el cambio y posterior pago de facturas (Diferentes a las que inicialmente se autorizaron pagar mediante la carta de instrucciones) como se explicará al final de la intervención.

Igualmente, el a quo se refirió a la declaración de Luis Ernesto Cifuentes refiriendo que el testigo dijo:

Es importante además destacar que, el ingeniero LUIS ERNESTO CIFUENTES ÁLVAREZ, promotor de ventas de la sociedad demandante, relató en el curso de esta audiencia, que NUTRIPHOS COLOMBIA SA era la responsable de pagar la deuda, siendo esa la razón para acudir personalmente el testigo a sus instalaciones y obtener el pago de la obligación mediante los cheques suscritos por el representante legal de NUTRIPHOS COLOMBIA SA,

Pero la cita igualmente se realiza descontextualizada porque en el desarrollo de su declaración se puede extraer incluso lo contrario:

Abogado demandante ¿Tuvo usted conocimiento de hechos de una solicitud al interior de Quimpa de un cambio de facturación que estaba a nombre de Agroexplorer y luego se cambia a titularidad de Nutriphos?

*L.E.: Sí señor claro, por petición de Nutriphos se cambió la facturación y con consentimiento de Agroexplorer, se cambió la facturación, **porque Agroexplorer dijo que iba a seguir pagando.***

- Abogado demandante ¿Cuándo usted habla de los proveedores se refiere a Nutriphos?

*L.E.: No, me refiero a que Quimpa, Nutriphos pidió que le cambiáramos la facturación de Agroexplorer a ellos, y pues entonces **como el señor de Agroexplorer dijo que ellos iban a seguir pagando**, pues yo con mucho gusto hice esa vuelta. (Hablaba de Mario Sammy Lozano de Agroexplorer como luego confirmó)*

Curador: ¿De quien fue la idea de cambiar la factura de Agroexplorer a Nutriphos?

L.E.: De Nutriphos, estuvimos de acuerdo los tres partes.

Curador: ¿Eso consta en algún documento?

*L.E.: No, eso surgió de una conversación con **Juan Carlos Mejía y Sammy.***

Como se observa en este caso, el juez solamente tuvo en cuenta lo que el testigo dijo frente a las preguntas del apoderado de la parte demandada, pero no explicó por qué se apartó de los demás dichos del tercero, lo que era su obligación al referenciar la prueba como base para dictar sentencia. Además, no se hizo ninguna alusión a las declaraciones de la ampliación ordenada de oficio. Por ello, a estas alturas se advierte otro defecto fáctico relacionado con una valoración aislada – por no decir arbitraria – de los medios de prueba.

En cuanto a la declaración de Paola Cárdenas, representante legal de Agroexplorer para la época de la negociación, el juez, a pesar de estar frente a una declaración extensa inicialmente y luego su ampliación, citó de manera escueta que:

“el testimonio de la señora PAOLA CÁRDENAS, quien fungía como representante legal de AGROEXPLORER SAS para la época de los hechos, quien relató que las conversaciones que sostuvo con YULI PAOLA PALACIOS, contadora de la sociedad demandante, se dieron con el fin de atender la autorización de pago emitida por NUTRIPHOS COLOMBIA S.A., sin que ello pudiese equipararse a una orden de compra, o a solicitar material, siendo necesario destacar que al examinar los documentos que registran las conversaciones por WhatsApp entre las involucradas, no se logra establecer qué AGROEXPLORER SAS hubiera adquirido, por su propia cuenta o como deudora solidaria, la calidad de compradora de los productos, por cuanto no se hace referencia en tales WhatsApp a cantidades, tipos de productos, fechas de entrega y, mucho menos se logra establecer el precio de las obligaciones...”

Lo anterior resulta insuficiente pues en el proceso de asunción de la prueba el juez debió asimilar tal declaración junto todos los medios de prueba y no de manera aislada. Las facturas que se enuncian aparecen en el expediente y, como se dijo al inicio de la intervención, no es cierto que no se mencione la clase de mercancías o, en este caso, productos. Posteriormente se harán otros comentarios frente a la prueba.

Por otro lado, no realizó valoración ni pronunciamiento alguno en torno al hecho del cambio de las facturas inicialmente giradas a Agroexplorer y las nuevas giradas a nombre de Nutriphos que reemplazaron las anteriores, hecho ampliamente ventilado en el proceso y que era de necesario estudio para inferir si se estructuraban indicios o hechos reveladores de la solidaridad pasiva en cabeza de AGROEXPLORER, tal como se explicará en el capítulo posterior.

Frente a las documentales, el juez dio valor a los documentos aportados con la contestación: en **marzo 2 de 2017** se realiza la autorización de pago por cuenta de NUTRIPHOS a AGROEXPLORER. Y en la carta de instrucción y orden de pago del **11 de abril de 2017** se habla del pago a la factura de QUIMPA 2293 del 01 de marzo de 2017, pagos asumidos por AGROEXPLORER y cancelados todos durante el mes de marzo, como se observa en la relación de pagos realizados por Agroexplorer que se adjuntó con la demanda.

Luego, si se revisan las mercancías despachadas y relacionadas en las facturas impagadas y objeto de pretensiones, todos esos productos son diferentes a los representados en la factura 2293 que está junto con los documentos aportados con el traslado de las excepciones. Entonces, el juez da valor a documentos que acreditan el pago de obligaciones no cobradas, sin que tales documentos puedan extenderse – no hay prueba de ello – a las obligaciones incumplidas. SE INSISTE, LOS VALORES DE LAS FACTURAS RELACIONADAS EN LAS PRETENSIONES NO FUERON PAGADOS. NO HAY PRUEBA DE ELLO.

Finalmente, en este capítulo, se señala algo que no tiene sentido. En auto de fecha 6 de septiembre se ordenó de oficio prueba por informe, la cual fue presentada en oportunidad por la aquí recurrente y por Agroexplorer de manera extemporánea, lo que motivó la sanción impuesta por el juzgado. Si el juez ordena esos medios para mejor proveer ¿por qué no los valora, ya sea para darles valor, restarles o simplemente explicar de manera clara si resultan inútiles o impertinentes para fundar su decisión? Pues esta parte, más que hacer apreciaciones subjetivas sobre las razones, reitera el defecto fáctico que no puede ser enmendado sino en esta instancia, al decidir la apelación.

**HECHOS PROBADOS Y NO VALORADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,
INFERIDOS A PARTIR DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Para la parte demandante, y en consonancia con los dos argumentos principales objeto de recurso, quedó acreditado lo siguiente, aun cuando en la sentencia de primera instancia no se valoró:

Entre Quimpa y Agroexplorer existían relaciones comerciales por más que la parte demandada lo quiso desconocer. Al respecto el representante de Agroexplorer, en su primera declaración a pregunta del juez en torno a quien hizo las compras que originaron las facturas impagadas Indicó:

MARIO: no, señor. Bueno, con esa factura esas compras las hizo Nutriphos a Quimpa, sí se las hizo Nutriphos a Quimpa y Quimpa emitió una factura a nombre nuestra y nosotros inmediatamente le dijimos “esas facturas no están a nombre nuestra”, no son a nombre nuestro, esas son facturas a nombre de Quimpa porque él es el que le está pidiendo y comprando a ustedes.

Por lo anterior y por lo ya explicado y no valorado por el juez de instancia, se sostuvo que en el caso particular existió una triada: Nutriphos maquilaba para Agroexplorer como se acreditó. En esa actividad en ocasiones Nutriphos le compraba los insumos a Quimpa, transformándolos para proveerlos a Agroexplorer y en otras ocasiones esta última compañía le compraba mercancías a la demandante directamente, para ser entregadas en las instalaciones de Nutriphos. No hubo negocios solamente entre Quimpa y Nutriphos.

En esa relación jurídica que inicialmente se generaba entre las compañías y por la situación de demora en los pagos de Nutriphos – confirmada por ambos representantes legales en sus declaraciones – vino un momento en el que Agroexplorer pide o remite órdenes de compra directamente a Quimpa; y esa facturación, que se había remitido en regla, es modificada por solicitud de la representante legal de la compañía para la época PAOLA CARDENAS, cambiándose entonces para ser pagada a cargo de Nutriphos pero con compromiso de pago de Agroexplorer.

Entonces, existiendo el negocio, existiendo la facturación, el suministro de los insumos agrícolas y la falta de prueba de pago de las obligaciones adeudadas dado que NUTRIPHOS, quien aparece como finalmente obligado en la relación negocial, no demostró haber pagado la deuda en contra de la negación indefinida de la demandante cuando afirmó en la demanda el no pago del valor de los insumos, es indiscutible que aflora en el presente caso el incumplimiento contractual, y como lo que se solicitó era que se declarara responsable a NUTRIPHOS, de manera directa, del pago de las sumas capital e intereses, así debió ordenarse en la sentencia pues la prueba era suficientemente útil y pertinente para ello.

A lo anterior debe sumarse el indicio en contra imputable a NUTRIPHOS, debidamente convocada al trámite de conciliación – contrario a lo afirmado por el curador pues otra cosa indica la actuación surtida ante la Cámara de Comercio del Huila – por no comparecer en la fecha y hora a la

audiencia programada para tal fin, situación ausente de pronunciamiento afirmativo o negativo en la sentencia de primera instancia.

Ahora, como en las pretensiones se establece que Agroexplorer es solidariamente responsable del pago por su vinculación al negocio como compradora inicial, la prueba que apunta a que la solidaridad por pasiva no solo se presume sino que se tenga como probada plenamente, consiste en lo siguiente:

En su declaración el representante legal de QUIMPA mencionó:

*“todas las obligaciones de agro explorer fueron cumplidas oportunamente hasta que ocurrió un evento ese evento fue que agro explorer propuso que por necesidades que ellos tenían para que no se perdieran unas retenciones que les habían hecho tributarias, para que no se perdieran era necesario que cambiáramos la facturación a nutriphos, aquí es donde aparece nutriphos. Nosotros convivimos en que la facturación se hiciera a nutriphos y recibimos el beneplácito de **agroexplorer diciendo que ellos continuaban siendo responsables de que se cumpliera lo planteado en ese cambio de facturación, no conocíamos nosotros el estado financiero de nutriphos...**”*

En su declaración el señor LUIS ERNESTO CIFUENTES, vendedor de la época de los negocios de la demandante, dijo:

Abogado demandante: ¿Tuvo usted conocimiento de hechos que estuvieron relacionados con una solicitud al interior de Quimpa para un cambio de facturación, que estaba girada a nombre de agro explores y que luego se cambia a Nutriphos, ¿tuvo usted conocimiento de algo al respecto?

*L.E.: Sí, sr. Claro. Por petición de Nutriphos se cambiara la facturación y con consentimiento de agroexplorer, **porque agroexplorer les dijo que ellos iban a seguir pagando.***

Abogado demandante: ¿Cuándo usted habla de los proveedores se refiere a Nutriphos?

*L.E.: cuando yo hablo, me refiero a que Nutriphos pidió que le cambiáramos la facturación de agro explorer a ellos entonces como **el señor de agro explorer dijo que ellos iban a seguir pagando pues yo con mucho gusto hice esa vuelta.***

Abogado demandante:: un señor de agroexplorer, ¿quién le dijo eso?

L.E.: Mario Sammi.

Abogado demandante: ¿y donde le dijo eso? ¿usted recuerda?

L.E.: por teléfono.

Y finalmente dice:

L.E.: no, ellos trabajaban juntos, agroexplorer, mejor dicho, Nutriphos recibía los productos y agroexplorer los pagaba.

También la testigo Paola Palacio quien coordinó logística, despachos, temas contables y facturación en Quimpa para la época de los hechos, sin que al momento de su declaración tuviera vínculo con la demandante pues así lo reconoció, en torno a la solicitudes de AGROEXPLORER explicó de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las relaciones existentes entre la demandante y las compañías demandadas. Luego de explicar como sostuvo relación con la representante legal de Agroexplorer de la época Paola Cárdenas, manifestó:

- Que ella coordinaba con Paola Cárdenas las negociaciones entre QUIMPA y AGROEXPLORER, dando a entender que no solamente fueron dos compras, como se indica en la demanda y en la declaración de MARIO SAMMY LOZANO.
- Por su declaración en torno a PAOLA CARDENAS, se infiere que la relación comercial entre Quimpa y Agroexplorar no fue ocasional, pues habla de cambios en facturas, en productos para efectos contables, de coordinación de descargues de mercancía para el envío de comprobantes con el fin de que QUIMPA pague los fletes, que se habían convenido a su cargo.
- Dice que para marzo de 2017, ya habían facturado los despachos de ese mes de marzo a nombre de AGROEXPLORER y entre la señora PAOLA, el señor MARIO SAMMY y el vendedor LUIS ERNESTO acordaron el cambio de facturas, coordinando esa operación con la señora PAOLA CARDENAS, representante legal de Agroexplorer. Primero Paola Cárdenas le habló del cambio de Facturación y luego Luis Ernesto, realizándolo finalmente.
- Indica que AGROEXPLORER, con posterioridad a la entrega de los cheques por Nutriphos, manifestó que esa deuda no era de ellos, a pesar de que al momento de solicitar el cambio de facturación afirmaron que seguirían asumiendo por su cuenta.
- Acepta que en las conversaciones por whatsapp la representante legal de Agroexplorer de la época manifestó que se hacían cargo de la deuda.
- Explica en detalle el procedimiento de despacho de los insumos (Dolomita) ordenados por AGROEXPLORER y la entrega efectiva de la misma en el Meta, qué operaciones se hicieron para el cambio de facturación, el momento específico y la razón por la cual las nuevas facturas tenían fecha de abril.
- Igualmente resulta muy peculiar que siendo ella, para la época la encargada de despachos y facturación, siempre hablara con PAOLA CARDENAS pero no con el gerente de NUTRIPHOS. Así lo contestó a pregunta del apoderado de Agroexplorar insistiendo que ella todo lo hacía con PAOLA CARDENAS, lo que fue confirmado por esta última en sus declaraciones..

Por otro lado, la declaración de Paola Cárdenas como representante legal de la época de Agroexplorer es supramanente relevante, para dar alcance a los hechos y a la situación de disimulo en la responsabilidad en el pago de las facturas por esta compañía, advirtiendo un hecho que controvierte los dichos de la testigo.

Indicó en su declaración, en la misma línea de la declaración del representante legal de Agroexplorer, que el cambio de facturación obedeció a un error pues esos insumos se habían comprado por Nutriphos y no era a ellos que debían enviarse las facturas (Situación que fue mencionada en mayor medida en la ampliación de la declaración ordenada de oficio). Además indicó que en Quimpa se comunicaba con Paola Palacio y que lo hacía por medios electrónicos y en particular por whatsapp y que ella como representante legal nunca se comprometió a hacer pagos de las facturas anuladas ni de las nuevas expedidas.

Al respecto, debe analizarse la declaración de la testigo, no solo por ser la representante legal de la época sino incluso la negociante con QUIMPA, junto con los anexos de la demanda, y en particular las conversaciones de whatsapp sostenidas con Paola Palacio que aparecen en los folios 82 y siguientes del expediente digital - archivo subsanacióndemanda, confirmadas por esta última como ciertas, las cuales se aportaron en pantallazos (prueba documental).

En total se aportaron 5 pantallazos, desde el número de whatsapp de Quimpa sosteniendo conversación con Paola Cradenas. En las conversaciones no se observa discutir error alguno, según se dijo. Por el contrario, se encuentran términos amigables en los que la funcionaria de Quimpa le dice a la representante legal de Agroexplorer cómo quiere que se cambie la facturación. Indica algunas de las razones del cambio de facturación, circunstancias de retención en la fuente – no errores de deudor de las facturas reemplazadas – pero afirma que el pago es con NOSOTROS, hablando de Agroexplorer.

Pero hay algo trascendental en la conversación. En un aparte de las conversaciones Paola Cárdenas, el 11 de abril de 2017 solicita a Quimpa el envío de facturas pendientes pues se estaban cargando pagos, lógicamente para cancelarlas. Allí se indica que se pagaría el restante de una factura **y se paga la factura 2303 de 103 toneladas de dolomita**. Igualmente se mencionó que la próxima semana se cancelaba la **factura 2301 de fosforita 150 y la 2302 de fosforita 325**. En conclusión, se indicó que se cancelarían de momento las facturas 2301 y 2302, además de que tenían reunión con Nutriphos para llegar a acuerdos frente a las facturas pendientes, situación diferente a la indicada en el fallo en torno a que de la conversación entre las dos compañías demandadas se determinaría la continuidad del acuerdo.

Esa información debió cotejarse con los anexos de la demanda y los aportados con el escrito de traslado de las excepciones, pues de allí se extrae que las facturas 2301, 2302 y 2303, todas del 05 de abril de 2017 por los insumos indicados, correspondían a las que habían reemplazado o se habían cambiado por las facturas 2275, 2274 y 2273, respectivamente, giradas en marzo de 2017 a nombre de Agroexplorer y que posteriormente fueron anuladas, hechos aceptados por todas las partes: Tanto por los participantes de la negociación de Agroexplorar como los participantes de la negociación de Quimpa.

Es decir, Paola Cárdenas en tales conversaciones, como se indicó por los testigos, sí reconoció y aceptó que Agroexplorer asumiría facturas que correspondían a las posteriormente giradas a nombre de Nutriphos y que motivaron la anulación de las inicialmente expedidas a la orden de la primera compañía, siendo ello totalmente contrario a lo que dijo en su declaración y a lo que dijo el señor

Lozano cuando mencionó que todo obedeció a un error. Sin embargo, las máximas de la experiencia nos invitan a cuestionar un hecho ¿Si Agroexplorer no era responsable en el pago de las facturas cambiadas, por que su representante manifestó pago frente a algunas de ellas? Es más ¿Si las facturas 2301, 2302 y 2303 estaban giradas a nombre de Nutriphos, por qué Agroexplorer manifestaba la intención de pago de ellas?

Lo anterior constituía otro indicio en contra de AGROEXPLORER, indicativo de que, si se suman las pruebas recaudadas en conjunto, efectivamente esta compañía estaba comprometida contractualmente en el pago de los valores correspondientes a las facturas referenciadas en la demanda. En ello se sustentaba la responsabilidad solidaria. Pero en el fallo se le dio relevancia parcial a las declaraciones, solo en aquello que justificaba el hecho de declarar probadas las excepciones.

Tales documentos, que se indica son pantallazos, no fueron objeto de ninguna réplica por la parte demandada en su escrito ni por el señor curador; el documento no fue desconocido por ninguna de las partes accionadas y por ende, se le debe dar el valor como documento declarativo emanado de terceros en términos del artículo 262 del C.G. del P.

Al aportar tales documentos no se acudió a ellos como prueba electrónica, sino como documento privado, que genera indicio, tal como debe ser su tratamiento según reciente jurisprudencia (T 043 de 2020 C. Const.) sobre la materia que indica:

los pantallazos impresos, bajo ninguna perspectiva, pueden considerarse una prueba digital o electrónica. En nuestro criterio, dicha prueba pertenece al mundo de las documentales y su uso dependerá del caso en concreto y de las expectativas probatorias que tenga el solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que resulta imposible oponerse al uso de los pantallazos como prueba dentro de los procesos, pues se trata de un medio lícito, que, desde luego, deberán, según la Corte Constitucional, ser considerados como prueba indiciaria.

Por otro lado, los jueces que dan el valor probatorio a estos medios de prueba se deben valer de reglas de la experiencia y de otros medios de prueba adicionales, para poder concluir si se le da credibilidad o no a un pantallazo.

Finalmente hay un hecho igualmente contradictorio y que demuestra la mala fe de la demandada Agroexplorer en su posición frente a la demanda y las obligaciones incumplidas. Según la compañía, los pagos por las únicas órdenes de compra hechas directamente por ellos a Quimpa fueron: a) \$18.400.500 ORDEN DE COMPRA DEL 10 DE MAYO. Y b) \$10.477.500 ORDEN DE COMPRA DEL 19 DE MAYO, ambos valores pagados por Bancolombia desde la cuenta de Agroexplorer, previas las deducciones de Ley.

Sin embargo, el representante legal declaró en audiencia que la empresa hizo **8 pagos** a Quimpa. Si se les revisa, documentados en el folio 76 del documento denominado SUBSANACION del expediente digital, resaltados en amarillo, esos pagos corresponden en un total de seis (6) imputables a la deuda que Agroexplorer asumió por autorización de Nutriphos en el cruce de cuentas con Quimpa

correspondientes a la factura 2293 ya enunciada. Pero los otros dos (2) pagos del mes de abril por \$23.097.750 y \$15.958.800, no coinciden con los valores de las órdenes ni se imputaron a la factura 2293, que para la fecha ya se había cancelado con las 6 transferencias en suma de \$216.805.875. A ello se adiciona que esos pagos no se hicieron ni el mes de marzo ni en el mes de mayo.

Es más, si el honorable despacho revisa la prueba documental aportada con la demanda, se encontrará transferencia de AGROEXPLORER A QUIMPA, por BANCOLOMBIA, de fecha 19 de abril de 2017 por \$23.097.750, que no coincide con alguno de los pagos autorizados inicialmente con base en la carta de instrucciones ni con los valores de las órdenes de compra. Y se afirma con vehemencia que esos dos pagos no se imputaron a la deuda de marzo de NUTRIPHOS, tal como puede observarse en el expediente donde se acreditan todos los pagos realizados.

Entonces, en el marco de la honestidad, no serían 8 pagos. Serían 10: 6 pagos en marzo de 2017 dirigidos a la factura 2293, los 2 pagos anotados en abril de 2017 y los otros dos pagos hechos en mayo del mismo año.

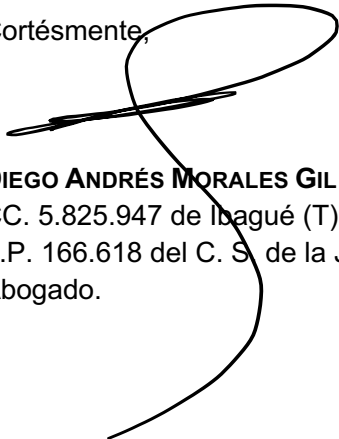
La anterior situación demuestra que las aseveraciones de la contestación de la demanda, del representante legal y de la testigo Paola Cárdenas en torno a la relación comercial limitada a dos pedidos para venta o suministro de Quimpa a Agroexplorer, son contrarias a la realidad, pues hubo pagos diferentes a los 216 millones cruzados entre esta última y Nutriphos y al valor de las órdenes de compra por algo más de 28 millones de pesos en el mes de mayo, como se indicó desde la contestación de la demanda.

Petición formal del recurso

De manera respetuosa se solicita al Honorable Tribunal que examine rigurosamente el caudal probatorio practicado e incorporado y a partir de los defectos e irregularidades advertidas, revoque la sentencia proferida por el juez de instancia y profiera la sentencia que en derecho corresponda, valorando la prueba de manera íntegra.

Agradecemos la atención y el trámite oportuno a la presente.

Cortésmente,



DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
CC. 5.825.947 de Ibagué (T)
T.P. 166.618 del C. S. de la J
Abogado.

RV: 41001310300320200009202 - Radicación de memorial

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 8:26

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (921 KB)

20230515 OPOSICION A SUTENTACION APELACION.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 8:02

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 41001310300320200009202 - Radicación de memorial

De: José Antonio Hernández <iosephantonivs@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 8:00 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
dmorales@cedenomorales.com <dmorales@cedenomorales.com>; juanca9594@gmail.com
<juanca9594@gmail.com>; quimpaltda@hotmail.com <quimpaltda@hotmail.com>;
contabilidad@quimpaltda.com <contabilidad@quimpaltda.com>

Asunto: 41001310300320200009202 - Radicación de memorial

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

M.P. Dra. Gilma Leticia Parada Pulido

E. S. D.

Radicado: 41001310300320200009202

Proceso: DECLARATIVO VERBAL

Demandante: QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA.

Demandados: AGRO EXPLORER SAS y NUTRIPHOS COLOMBIA SA

Asunto: SE DESCORRE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **AGROEXPLORER SAS**, estando dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de radicar el memorial mediante el cual se descorre el traslado de la sustentación que la sociedad demandante le ha dado a su recurso de apelación, dirigido en contra de la sentencia el 17 de noviembre de 2.022 dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

Dicho memorial se adjunta en formato Pdf.

De manera atenta solicitamos que nos confirmen la recepción del presente mensaje, como también el archivo adjunto.

Atentamente,

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
C.C. No. 91541193 de Bucaramanga
T.P. No. 185968 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2.023

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

M.P. Dra. Gilma Leticia Parada Pulido
E. S. D.

Radicado: 41001310300320200009202
Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Demandante: QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA.
Demandados: AGROEXPLORER SAS y NUTRIPHOS COLOMBIA SA
Asunto: SE DESCORRE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **AGROEXPLORER SAS**, estando dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la sustentación que la sociedad demandante le ha dado al recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia el 17 de noviembre de 2.022 dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso señalado en el asunto.

1. Oportunidad procesal

NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN	Jueves, 27 de abril de 2.023
Primer día hábil siguiente a la notificación	Viernes, 28 de abril
Segundo día hábil siguiente a la notificación	Martes, 2 de mayo
EJECUTORIA DEL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN	Miércoles, 3 de mayo
INICIA TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO	Jueves, 4 de mayo
Segundo día hábil para sustentar el recurso	Viernes, 5 de mayo
Tercero día hábil para sustentar el recurso	Lunes, 8 de mayo
Cuarto día hábil para sustentar el recurso	Martes, 9 de mayo
FINALIZA EL TÉRMINO PARA SUSTENTAR EL RECURSO	Miércoles, 10 de mayo
INICIO DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES	Jueves, 11 de mayo
Segundo día hábil para descorrer el traslado	Viernes, 12 de mayo
Tercer día hábil para descorrer el traslado	Lunes, 15 de mayo
Cuarto día hábil para descorrer el traslado	Martes, 16 de mayo
FINALIZA EL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES	Miércoles, 17 de mayo de 2.023

A partir del anterior cómputo del término, se tiene que la presente actuación es oportuna pues se efectúa antes de la terminación de la jornada del 17 de mayo de 2023.

2. Caracterización de la sentencia apelada

La demandante pretendió que se declarara solidariamente responsables a las sociedades demandadas por haber incumplido un contrato de compraventa, esto es, por no haber pagado el precio acordado y que obra en ocho (8) facturas de venta por \$166.577.775 y como consecuencia de esto, solicitó también que se declarara la obligación de pago de los intereses de mora generados según la exigibilidad de cada una de las facturas presentadas para su cobro.

De manera congruente con lo solicitado, el a quo, en su sentencia inicialmente analizó si se había demostrado la existencia de un contrato de compraventa, encontrando que ello sí ocurrió, pero sólo entre **QUIMPA LTDA.** y **NUTRIPHOS COLOMBIA SA.**, excluyendo de tal contrato a **AGROEXPLORER SAS**. Acto seguido, y en aras de determinar la procedencia de las pretensiones, el Despacho analizó las excepciones propuestas, encontrando como probadas dos ellas y por lo tanto denegó todas las pretensiones.

Esta decisión cuenta con la doble presunción de legalidad y acierto, la cual no fue desvirtuada por la parte apelante en su recurso, como se verá más adelante. Las conclusiones a las que arribó el *a quo* muestran un ejercicio de esclarecimiento basado en la lógica, a partir de las reglas de la experiencia y con fundamentos en pruebas con lo que se ubicó más allá de toda duda razonable. Igualmente, el fallo está dictado desde la sana crítica, esto es, valorando completamente el acervo probatorio desde la racionalidad, señalando la consecuencia asignada a cada una de ellas.

El fallo cuenta con ejercicio de determinación de una certeza objetiva, acorde con las disposiciones del Código General del Proceso, aspecto que no desvirtuó la parte apelante.

3. Delimitación del recurso de apelación de la sociedad demandante

El artículo 327 del Código General del Proceso establece como parte del trámite de apelación de sentencias, que «*el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*», lo que implica que la decisión de segunda instancia estará referida únicamente a tales planteamientos.

QUIMPA LTDA. formuló dos reparos de manera separada e independiente. En el primero de ellos adujo que se presentó una interpretación errada de la ley y de los hechos del proceso, a partir de lo cual se declaró probada la excepción denominada “trámite inadecuado de la demanda”. El segundo reparo se refiere a que a partir de la ausencia de valoración probatoria se declaró probada la excepción denominada “cobro de lo no debido”. Como la excepción propuesta y que se declaró probada también fue la de “Cobro de lo no debido o **inexistencia**”

de la obligación”, se tiene que la apelante no tiene reparo alguno en contra de la decisión de tener como probada la excepción de inexistencia de la obligación entre **QUIMPA LTDA.** y **AGROEXPLORER SAS.**

4. **OPOSICIÓN AL PRIMER REPARO** denominado «Interpretación errada de la ley y los hechos del proceso que sirvieron de base para declarar la excepción de trámite inadecuado de la demanda, formulada por el curador ad-litem»

El curador *ad litem* designado para representar a **NUTRIPHOS SA** formuló la excepción que denominó «*trámite inadecuado de la demanda*», sustentándola de manera señalando que **QUIMPA LTDA.** en su escrito de demanda confesó haber recibido varios cheques girados a su favor y que los presentó para su cobro. Esto es cierto y hace parte de los hechos de la demanda y de las declaraciones del representante legal de la sociedad demandante, sobre esto el apelante no manifestó reparo alguno. La recepción de los cheques implicó la aceptación del pago total de la obligación en litigio, de manera que esa aceptación hace absolutamente improcedentes las pretensiones de **QUIMPA LTDA.** Este es el contenido de la sentencia y por lo tanto debe seguir en firme.

Por estar plenamente demostrado lo alegado por el curador *ad litem*, el Despacho declaró probada la excepción, puesto que estableció que sí se dio el pago de las obligaciones que integran las pretensiones de la demandante y fundó esta decisión en una norma sustancial, contenida en el Código de Comercio, específicamente en su artículo 882, lo cual representa la legalidad del fallo apelado.

El Juez de primera instancia también encontró demostrados los presupuestos contemplados por la norma antes citada, a partir de las declaraciones de los testigos; porque la suma del importe de todos los cheques coincide exactamente con el monto de lo pretendido; y adicionalmente, se encontró que **QUIMPA LTDA.** no cumplió con su carga procesal de demostrar lo contrario, esto es, el no pago, rechazo o protesto de tales cheques. No obstante, la sociedad demandante considera que la sentencia se debe revocar, pues en su opinión, existen dos aspectos que darían lugar a que se reconozca, al menos respecto de **NUTRIPHOS DE COLOMBIA SA**, incumplió con los pagos: la inexistencia de novación y la inadecuada valoración de los presupuestos del artículo 882 del Código de Comercio.

4.1. En cuanto a la novación

Según el criterio expresado por la sociedad apelante, dentro de este caso no se presentó la novación alegada por el juez, puesto que uno de sus requisitos mínimos, que es el *animus novandi*, no se acreditó. Sin embargo, dentro de la sentencia no se habló de novación de las obligaciones; el juez no usó este término como tampoco ningún otro que hiciera referencia a

esta figura jurídica. Es por ello que no se acepta ni se admite un reparo que tiene como punto de partida un hecho falso; cualquiera que sea la conclusión que a la que se llegue a partir de algo que no ocurrió estará permeada por tal falsedad. Resaltamos que dentro de la sentencia apelada no se usó la palabra novación, ni ninguna otra referida a esta figura.

La apelante señala que nunca tuvo el ánimo de novar ni de sustituir las obligaciones cuyo pago persigue, lo que en su criterio implica que no estén dados los requisitos legales para que se predique que ha tenido un *animus novandi*; pero acontece, y no es poco, que esta tesis no desvirtúa la legalidad del fallo apelado, pues sus fundamentos no están relacionados con dicha figura jurídica.

Evidentemente **QUIMPA LTDA.** confundió la figura de la novación con el pago que el *a quo* sí encontró demostrado. En todo caso no se admite tal confusión y tal dislate deberá conducir a que sea denegado por el recurso de apelación.

4.2. Respecto de la valoración del artículo 882 del Código de Comercio

La apelante busca con su apelación que se aplique de manera incompleta el artículo 882 del Código de Comercio; esto se desprende de su argumento, según el cual, el despacho sólo tuvo en cuenta la primera parte de la norma, dejando de aplicar el segundo inciso, pero esto no es cierto.

El artículo 882 del Código de Comercio establece en su primer inciso que la entrega de títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago (a menos que se estipule otra cosa) llevando implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado.

Ese primer presupuesto normativo está demostrado en el presente caso. **QUIMPLA LTDA.** a través de uno de sus funcionarios recibió 8 cheques que fueron girados por **NUTRIPHOS COLOMBIA SA** para el pago de una obligación anterior, contenida en varias facturas. De manera que la entrega de tales cheques vale como pago de las obligaciones iniciales, las que son objeto del presente litigio, sin que se pueda alegar que se dio la condición resolutoria pues **QUIMPLA LTDA.** no probó el impago, ni la devolución o protesto de tales cheques.

Para el *a quo* el pago se demostró y en la sustentación del recurso de apelación no se desvirtuó la forma como se tuvo por probado tal pago. Lo único que alega la recurrente es que no se aplicó el segundo inciso del artículo 882 del Código de Comercio, referido a que una vez se cumple la condición resolutoria del pago, el acreedor podrá hacerlo efectiva la obligación

inicial, **devolviendo el instrumento** o prestando caución al juez, previendo los posibles perjuicios que se cause con la no devolución de ese instrumento.

QUIMPLA LTDA. no cumplió con su carga de demostrar la condición resolutoria del pago, esto es, que los cheques recibidos no fueron descargados. Es por esto que resulta totalmente improcedente que reclame ahora la aplicación de una norma cuyo presupuesto único y fundamental es precisamente la rescisión del pago. No obstante, se procede a refutar todo lo alegado.

Según la apelante, una vez dada la condición resolutoria por el no pago de los cheques que recibió, como acreedora, puede hacer efectiva la obligación inicial sin que sea requerido para accionar, devolver previamente los cheques, pues ello sólo lo puede exigir el deudor. Además, menciona que los cheques están inmersos en un trámite penal que no excluye la posibilidad de cobro en otro escenario judicial del derecho privado.

Ese criterio es improcedente porque lo que realmente establece la norma es que una vez se presente la condición resolutoria del pago, el acreedor podrá hacer efectiva la obligación originaria, pero **devolviendo el instrumento**. Múltiples sentencias de la Corte Suprema de Justicia han confirmado este criterio, el cual concuerda con la naturaleza de los títulos valores. Algunos de esos fallos, son los siguientes:

a) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. G.J. t. CCXIX Pág. 183:

«[...] es evidente la necesidad de evitar que por fuerza de este sistema lleguen a consolidarse situaciones a todas luces injustas que resultarían de tratar al deudor como obligado en los términos propios de la relación subyacente y al mismo tiempo, independientemente de las secuelas que postura de semejante linaje traiga de cara al ejercicio de sus derechos por parte del acreedor inicial, reputarlo también como obligado cambiario frente a un eventual tenedor del instrumento a quien no le sea oponible nada de cuanto haya acontecido en el desenvolvimiento de la meditada relación. Pues bien, es precisamente ésta que acaba de señalarse la razón por la que la ley manda que en tanto exista de verdad el riesgo advertido y con el exclusivo fin de evitarlo o de remediar las consecuencias patrimoniales que para el deudor se sigan de su realización, el acreedor que pretenda utilizar cualquier acción extraída de la causa antecedente que determinó la creación o transferencia de un título de crédito que permanezca vivo y por ende aún en estado de ser aprovechado como base del recaudo por persona distinta, tiene el mencionado acreedor que devolverlo o prestar caución sustitutiva, a satisfacción del juez, para reparar los eventuales daños que para el deudor pueda representar el no hacerlo en oportunidad.»

b) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de octubre de 1.978. G.J., t. CLVIII, No 2399, p. 260.

«Estos dos derechos son contrapuestos y por tanto se excluyen recíprocamente. El ejercicio simultáneo de ambos es un imposible jurídico. De consiguiente, cuando una prestación originada en contrato se

ha satisfecho en la forma que autoriza el artículo 882, para el ejercicio de la acción resolutoria respectiva derivada del no pago del título valor, requiérase sine qua non que el acreedor demandante lo presente para acreditar que lo tiene en su poder y que no está descargado, o "dando caución, a satisfacción del juez de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo", como lo dispone dicho artículo. Esa presentación del título valor insoluto o el otorgamiento de la garantía, en su caso, son los únicos que lo habilitan para ejercer el derecho a demandar la resolución del contrato, pues con ellas exterioriza su deseo de utilizar en ese sentido la alternativa que le confiere el artículo 1546.

De acuerdo con las normas generales, si al acreedor le bastara con demostrar la existencia de la obligación originaria o fundamental, esto es, la nacida del contrato, y con afirmar que el deudor no la ha satisfecho, para en tal virtud demandar la resolución, en el caso especial del art. 882 del C. de Co. ese acreedor como tenedero del título valor que recibió en pago de aquella obligación, bien podría exigir igualmente que éste le fuera pagado. Más aún, esa posibilidad de cobro del título valor la tendría cualquier endosatario o tenedor del mismo, que sería tercero en el contrato que le dio origen. Esta mera posibilidad debe precaverse y evitarse a todo trance, porque comportaría nada menos que el ejercicio simultáneo de los derechos que en forma alternativa concede para los contratos bilaterales el art. 1546 del C. C., lo que es absurdo. La única manera de impedir que se produzca esa ocurrencia, a todas luces inmoral e injurídica, es precisamente la de exigir al demandante en acción resolutoria de contrato bilateral que presente el título valor que había recibido en pago de la obligación a su favor, del cual aparezca que no ha sido rechazado o descargado de cualquier manera, como claramente lo dispone el art. 882 del C. Co., o que preste la caución a que dicha norma se refiere para garantizar al deudor los perjuicios que pueda causarle, entre los cuales está la posibilidad del ejercicio simultáneo de la acción resolutoria y de la cambiaria derivada del título valor»

Con lo anterior queda claro que en la sentencia apelada no existe ninguna interpretación errada del artículo 882 del Código de Comercio; y se confirma su legalidad.

El planteamiento de **QUIMPA LTDA.** referido a que los cheques que recibió como pago de las obligaciones, están inmersos en un trámite penal que no excluye que se cobren en otro escenario, representa una contradicción, pues significa que a pesar de la existencia de un proceso penal por no pago de los cheques, estos podrían ser cobrados en otro escenario judicial propio del derecho privado, lo cual representaría ir abiertamente en contra del segundo inciso del artículo 882 del Código de Comercio y de los criterios jurisprudenciales ya enunciados.

QUIMPA LTDA. debió demostrar el no pago de los cheques, pero no lo hizo en la demanda; el juez requirió de oficio a la Fiscalía, la cual negó la existencia de la investigación penal, frente a lo cual **QUIMPA LTDA.** guardó silencio, lo que no puede significar nada más que su decisión fue la de no demostrar el no pago de los cheques, situación que no puede revertir luego de dictada la sentencia de primera instancia.

Hace parte de la verdad procesal que **QUIMPA LTDA.** recibió 8 cheques como pago de las obligaciones adquiridas por **NUTRPHOS COLOMBIA SA** (que constan en las facturas que esta sociedad aceptó) y que dicho pago es válido pues no se demostró que los cheques no

fueron pagados, ni tampoco **QUIMPA LTDA.** dentro de la oportunidad legal buscó el cobro judicial de las facturas iniciales.

Todo lo dispuesto por el a quo es acertado, esto es, pues sí se demostró el pago de la obligación mediante la entrega de los cheques, más no de su condición resolutoria, lo cual permite la aplicación total de lo dispuesto por el artículo 882 del Código de Comercio. Así se concluye que no existió, de ninguna manera, una interpretación errada del artículo 882 del Código de Comercio, como tampoco de los hechos y las pruebas obrantes en el plenario, para declarar probada la excepción de trámite inadecuado de la demanda.

5. OPOSICIÓN AL SEGUNDO REPARO denominado «Ausencia de valoración probatoria para declarar probada la excepción de cobro de lo no debido – Defecto fáctico»

Como primera medida se resalta que la parte demandante se opuso sólo a una parte de la decisión del juez de primera instancia puesto que, si bien se declaró probada la excepción denominada “cobro de lo no debido o inexistencia de la obligación”, este segundo reparo sólo se refiere a la excepción de “cobro de lo no debido”, por lo que tiene que la prosperidad de la excepción de inexistencia de la obligación está vigente al contar con oposición.

En todo caso nos oponemos a lo planteado en ese reparo, según el cual, la sentencia apelada adolece de errores fácticos por no contar con una valoración íntegra de las pruebas y por no contar con una valoración suficiente de las mismas.

Al analizar la sentencia, se tiene que esta cumple con los derroteros del artículo 174 y 282 del Código General del Proceso porque se apreciaron en su conjunto todas las pruebas, asignándole mérito a cada una de ellas y fue por esto que se declararon probadas dos de las excepciones planteadas, aspecto que a su vez relevó al juez de pronunciarse frente a las demás excepciones y negando así todas las pretensiones. Además, en el fallo se encuentra un razonamiento lógico, en el que se aplicó la sana crítica respecto de todas las pruebas decretadas, practicadas y en debida forma controvertidas por las partes.

En cuanto a la ausencia de valoración probatoria, en criterio de la apelante, no se analizaron las pruebas documentales; no se tuvo en cuenta el cambio de facturas; no se mencionó cuales pruebas se tenían en cuenta y cuales no; no se valoraron los pantallazos de WhatsApp como tampoco los pagos de las facturas ni tampoco los informes presentados. Pero nada de esto es cierto.

El Despacho fundamentó su decisión luego de hacer un análisis de todas las pruebas¹, determinando las actuaciones de la sociedad demandante a través de su representante legal², y la de la demandada **AGROEXPLORER SAS**³, como también los testimonios de Luis Ernesto Cifuentes⁴, Yuli Paola Palacio⁵, Paola Cárdenas⁶ y José Nossa⁷; y los documentos aportados, tales como facturas y conversaciones de Whats App⁸. Aunque la demandante niega que el Despacho se haya pronunciado sobre las pruebas por informe que fueron decretadas de oficio, se debe tener en cuenta que en las mismas se hizo referencia a las facturas 2293⁹, 2315¹⁰, 2316¹¹, a los comprobantes de pago de las mismas¹², a las órdenes de carga¹³, todos los cuales integran los informes rendidos por las partes, de manera que no se admite que la apelante diga que en la sentencia se dejaron de valorar todas las pruebas.

El *a quo* determinó que la demandante no demostró que estuvieran dados todos los elementos esenciales del pacto que dijo haber celebrado con **AGROEXPLORER SAS**. Esto se debe a que luego de analizar todas las pruebas, evidenció que ninguna de ellas registra un acuerdo entre estas sociedades, en las que señale el obligado o el acuerdo de un precio. En este mismo sentido también se dijo por el juez *«mucho menos obra en el plenario medio suasorio alguno que indique la determinación del precio del negocio o la presunción del artículo 920 del Código de Comercio por haber recibido la cosa comprada pues las ordenes de carga no están firmadas por AGROEXPLORER¹⁴»*, lo que da cuenta de la valoración de todo el acervo probatorio que condujo a declarar probada la excepción planteada por **AGROEXPLORER SAS**.

Por mandato del artículo 280 del Código General del Proceso, la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de sus conclusiones, pero en lo estrictamente necesario, **exponiéndolas con brevedad y precisión**, por lo que no es un requisito esencial, hacer un pronunciamiento como quiere exigirlo la sociedad demandante buscando con ello modificar la decisión. Las garantías del debido proceso están dadas en este caso por cuanto se observa que se analizaron todas las pruebas luego de haber sido practicadas en debida forma y la conclusión a la que se llegó tiene pleno fundamento en ellas y no en un criterio apartado o caprichoso.

¹ Ver minuto 11:00 de la audiencia de fallo.

² Ver minuto 29:43 de la audiencia de fallo.

³ Ver, entre otros, los minutos 20:08, y 24:42 de la audiencia de fallo.

⁴ Ver, entre otros, los minutos 15:00 y 29:43 de la audiencia de fallo.

⁵ Ver, entre otros, los minutos 14:17, 25:44, 28:10 y 29:43 de la audiencia de fallo.

⁶ Ver, entre otros, los minutos 25:44, 27:16, y 28:10, de la audiencia de fallo.

⁷ Ver minuto 14:17 de la audiencia de fallo.

⁸ Ver minuto 25:44 y siguientes de la audiencia de fallo.

⁹ Ver minuto 23:00 y siguientes de la audiencia de fallo.

¹⁰ Ver la parte introductoria del fallo y el minuto 11:00 de la respectiva videograbación.

¹¹ Ver la parte introductoria del fallo y el minuto 11:00 de la respectiva videograbación.

¹² Ver minuto 22:30 y siguientes de la audiencia de fallo.

¹³ Ver minuto 20:30 y siguientes de la audiencia de fallo.

¹⁴ Ver minuto 20:08 y siguientes de la audiencia de fallo.

Dentro de la exposición de la apelante se nota su afán por señalar indicios a partir los cuales sólo ella considera que debieron prosperar sus pretensiones, y su afán por reclamar que tales indicios debieron ser establecido por el juez, pero esta postura no es aceptable porque estamos ante una sentencia judicial debidamente fundamentada en evidencias y no en elucubraciones o caprichos. El fundamento de la decisión está ubicado en documentos conocidos y aportados por las partes, los que le dieron la certeza suficiente para declarar probadas las excepciones.

Es por ello que no se admite ninguno de los planteamientos de la recurrente que, en suma, consisten en reclamar un análisis específico de las pruebas y la formación del convencimiento sólo a partir de los indicios que ya han sido diluidos por las plenas pruebas documentales y testimoniales practicadas. No se admita que el apelante pretenda imponer un indicio como tarifa legal. El análisis conjunto de todas las pruebas, que se sugiere, nos conduciría necesariamente a las mismas conclusiones, por lo que es inaceptable el reparo. Pretender lo contrario sería coartar la libertad del juez para valorar las pruebas y esto no está permitido por la ley.

Los argumentos de la apelante no son nada específicos sobre los errores de la sentencia apelada; en ellos obra un planteamiento generalizado, que se pretendió matizar con algunos ejemplos, todos los cuales hablan de la forma de construir un indicio, pero nada más allá de eso. Lo dicho por **QUIMPA LTDA.** no tiene el peso suficiente para derribar las conclusiones del juez de primera instancia, el cual presentó un razonamiento claro y completo sobre su decisión, el cual además es congruente con lo solicitado y lo probado.

En este punto conviene traer a colación, la siguiente cita jurisprudencial:

«De tal modo, que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil: “es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”»¹⁵

¹⁵ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.

La parte apelante insistió en su escrito en señalar la existencia de los pagos que **AGROEXPLORER SAS** efectuó a favor de esta, y al hacerlo, refirió de manera parcializada las conversaciones desarrolladas al respecto, para mostrarlas como un pacto, o como hechos indicadores de su obligación sinalagmática o al menos de su solidaridad. Al respecto hay que hacer notar que lo dicho por los tres testigos principales, dan cuenta de que **AGROEXPLORER SAS** sólo se encargó de realizar los pagos y no de actuar como parte contratante. Y así lo encontró probado el juez de primera instancia. La parte actora, como parte de su carga procesal debió demostrar lo contrario, pero no lo hizo. De manera que sus actuales planteamientos sobre pruebas indiciarias son inaceptables por completo.

La apelante hizo referencia a “un hecho contradictorio” (que no lo es, por supuesto) respecto del monto de los pagos efectuados por **AGROEXPLORER SAS**, aduciendo que fueron superiores a los autorizados por **NUTRIPHOS COLOMBIA SA**. Se refirió en específico a los pagos de \$23.097.750 y \$15.958.800 del mes de abril de 2017. Al respecto se tiene acreditado que estos pagos se hicieron también en nombre de **NUTRIPHOS COLOMBIA SA**, sociedad que reconoció que son de su cargo y por no estar cobijados por el mandato de pago, reconoció deber ese dinero a **AGROEXPLORER SAS**. Este punto se justificó de manera suficiente, con documentos, en la prueba por informe presentada por esta última sociedad, prueba de oficio que fue explícitamente acogida por el Despacho.

Por lo anterior se tienen como abiertamente injustificados todos los reparos de la sociedad demandante, la cual, al sustentar su apelación muestra razonamientos incompletos, que excluyen pruebas practicadas, incurriendo entonces en los errores que pretendió asignarle a la sentencia de primera instancia. Esto se afirma pues además de desconocer la debida justificación de los dos pagos del mes de abril de 2017, también desconoció la justificación de los dos pagos del mes de mayo de ese año, los cuales contaron con un procedimiento específico y con órdenes de compra aceptadas y generadas mucho tiempo después de ocurridos los hechos objeto de la litis.

Por todo lo señalado se tiene que la apelante no justificó su inconformidad; sólo hizo planteamientos incompletos, mostrándolos como errores de valoración probatoria, sin que fuera cierto. Un ejemplo de ello es que afirmó que en la contestación de la demanda y en lo declarado por el representante legal de **AGROEXPLORER SAS** y por la testigo **PAOLA CÁRDENAS**, en torno a la relación comercial con la demandante, se limitó a dos pedidos, siendo estas declaraciones contrarias a la realidad, por existir pagos superiores a 216 millones de pesos. Tal aseveración es incorrecta y reviste de gravedad pues desconoce pruebas documentales que justifican el pago de 28 millones de pesos como consecuencia de dos pedidos realizados de manera directa, pero en mayo de 2017, luego de acaecidos los hechos en debate; y también desconoce los documentos emanados de **NUTRIPHOS COLOMBIA SA** en los que reconoce como de su cargo los pagos que se efectuaron por \$23.097.750 y \$15.958.800.

En conclusión, nada de lo alegado justifica en debida forma la apelación planteada.

6. PETICIONES.

PRIMERA: **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes, la sentencia dictada en primera instancia en la audiencia pública celebrada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDA: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante y apelante, **QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA.**

TERCERA: **INCLUIR** en la liquidación de cotas (con fundamento en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso) como agencias en derecho, el monto máximo permitido por Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Con todo comedimiento,

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ

C.C. No. 91541193 de Bucaramanga

T.P. No. 185968 del C. S. de la J.